

Larrina, Juan Antonio de

**Prontuario del valor de los vales del rey nuestro
señor ... de 600 y 300 pesos : y de los medios
Vales de á 300 pesos ... / [Juan Antonio de Larrina,
como author].**

En Madrid : en la Imprenta real : se hallará en ... la
Casa-tienda de D. Manuel Joseph de Zurita, 1786.

Signatura: FEV-AV-P-01240

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de
España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de
lucro siempre y cuando se cite la fuente*

C. B. 6000000155493
FEU-AV-P-01240

Tratado contra LEPI SMA

15-7-80

PRONTUARIO

DEL VALOR 62/350

DE LOS VALES

DEL REY NUESTRO SEÑOR

(QUE DIOS GUARDE)

DE 600 Y 300 PESOS;

y de los medios Vales de á 300 pesos; todos de á 128 quartos cada uno, con los premios diarios que corresponden respectivamente á cada uno de ellos:

Los dos primeros Vales, principian en 1.º de Octubre de cada un año, y vencen en 26 de Setiembre del año siguiente: los medios Vales posteriores empiezan á 1.º de Julio de cada año, y vencen en 26 de Junio del año siguiente.

CON PRIVILEGIO.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

MDCCLXXXVI.

Se hallará en la calle del Arenal, junto á la puerta del Sol, en la Casa-tienda de D. Manuel Joseph de Zurita.

Por mandado de los Señores del Consejo en 26 de Junio de 1781, y 13 de Julio de 1782 se incorporan al fin de este Prontuario las tres Reales Cédulas de S.M. de 20 de Setiembre de 1780, 20 de Marzo de 1781, y 20 de Junio de 1782 á efecto de que en qualquiera duda, las tengan á la mano los interesados en este giro. Y á Don Juan Antonio de Larrina, como Autor de esta Obra, se le tiene concedido Privilegio exclusivo sin limitacion para que solo él la pueda imprimir y vender.

PRÓLOGO.

3

Amigo Lector : las cuentas que diariamente ván sacadas en este Pronuario, sirven generalmente sus Tablas para todos los años que sigan los Vales Reales , y su breve inteligencia es en esta forma.

El Vale de 600 pesos que tiene su principio en el día 1.º de Octubre , éste se excluye para el interés , consistiendo solo su valor en 9035 rs. y 10 mrs. vellon : y así se vé , que si este Vale pasa á la órden de otro sugeto en el siguiente día 2 del propio mes , le corresponde legitimamente cobrar , ó pagar con el interés del día vencido rs. 9036 y 10 mrs. vellon.

De este modo , viendo el mes y el día del Endoso , buscarás en este Pronuario el mes y día que fuese , y hallarás en él los reales que debes pagar ó recibir , incluso su interés vencido ; y de esta suerte , en el último tenedor del Vale , viene á recaer el interés de los 361 rs. que le corresponden por el todo al Vale de 600 pesos , y al de 300

A 2

⁴ pesos la cantidad de 180 rs. y 17 mrs, que proceden de 361 dias que hay desde 1.º de Octubre hasta 26 de Setiembre inclusives : previniendote que este mismo órden deberás observar en qualquiera otro Vale que tenga su principio en diferente tiempo.

Te contemplo , amigo Lector , instruido por esta breve explicacion la inteligencia que tienen estas Tab'as ; y así mi buen deseo es el manifestarte tu mayor comodidad.

OCTUBRE.

Vale del Rey de 600
ps. de 1.^o de Octubre.

DIAS. Reales. mrs.

1.	9035.	10
2.	9036.	10
3.	9037.	10
4.	9038.	10
5.	9039.	10
6.	9040.	10
7.	9041.	10
8.	9042.	10
9.	9043.	10
10.	9044.	10
11.	9045.	10
12.	9046.	10
13.	9047.	10
14.	9048.	10
15.	9049.	10
16.	9050.	10
17.	9051.	10
18.	9052.	10
19.	9053.	10
20.	9054.	10
21.	9055.	10
22.	9056.	10
23.	9057.	10
24.	9058.	10
25.	9059.	10
26.	9060.	10
27.	9061.	10
28.	9062.	10
29.	9063.	10
30.	9064.	10
31.	9065.	10

OCTUBRE.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Octubre.

DIAS. Reales. mrs.

1.	4517.	22
2.	4518.	5
3.	4518.	22
4.	4519.	5
5.	4519.	22
6.	4520.	5
7.	4520.	22
8.	4521.	5
9.	4521.	22
10.	4522.	5
11.	4522.	22
12.	4523.	5
13.	4523.	22
14.	4524.	5
15.	4524.	22
16.	4525.	5
17.	4525.	22
18.	4526.	5
19.	4526.	22
20.	4527.	5
21.	4527.	22
22.	4528.	5
23.	4528.	22
24.	4529.	5
25.	4529.	22
26.	4530.	5
27.	4530.	22
28.	4531.	5
29.	4531.	22
30.	4532.	5
31.	4532.	22

NOVIEMBRE.

Vale del Rey de 600
ps. de 1.º de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	9066.	10
2.	9067.	10
3.	9068.	10
4.	9069.	10
5.	9070.	10
6.	9071.	10
7.	9072.	10
8.	9073.	10
9.	9074.	10
10.	9075.	10
11.	9076.	10
12.	9077.	10
13.	9078.	10
14.	9079.	10
15.	9080.	10
16.	9081.	10
17.	9082.	10
18.	9083.	10
19.	9084.	10
20.	9085.	10
21.	9086.	10
22.	9087.	10
23.	9088.	10
24.	9089.	10
25.	9090.	10
26.	9091.	10
27.	9092.	10
28.	9093.	10
29.	9094.	10
30.	9095.	10

NOVIEMBRE.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4533.	5
2.	4533.	22
3.	4534.	5
4.	4534.	22
5.	4535.	5
6.	4535.	22
7.	4536.	5
8.	4536.	22
9.	4537.	5
10.	4537.	22
11.	4538.	5
12.	4538.	22
13.	4539.	5
14.	4539.	22
15.	4540.	5
16.	4540.	22
17.	4541.	5
18.	4541.	22
19.	4542.	5
20.	4542.	22
21.	4543.	5
22.	4543.	22
23.	4544.	5
24.	4544.	22
25.	4545.	5
26.	4545.	22
27.	4546.	5
28.	4546.	22
29.	4547.	5
30.	4547.	22

DICIEMBRE.

Vale del Rey de 600
ps. de 1.º de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	9096.	10
2.	9097.	10
3.	9098.	10
4.	9099.	10
5.	9100.	10
6.	9101.	10
7.	9102.	10
8.	9103.	10
9.	9104.	10
10.	9105.	10
11.	9106.	10
12.	9107.	10
13.	9108.	10
14.	9109.	10
15.	9110.	10
16.	9111.	10
17.	9112.	10
18.	9113.	10
19.	9114.	10
20.	9115.	10
21.	9116.	10
22.	9117.	10
23.	9118.	10
24.	9119.	10
25.	9120.	10
26.	9121.	10
27.	9122.	10
28.	9123.	10
29.	9124.	10
30.	9125.	10
31.	9126.	10

DICIEMBRE.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4548.	5
2.	4548.	22
3.	4549.	5
4.	4549.	22
5.	4550.	5
6.	4550.	22
7.	4551.	5
8.	4551.	22
9.	4552.	5
10.	4552.	22
11.	4553.	5
12.	4553.	22
13.	4554.	5
14.	4554.	22
15.	4555.	5
16.	4555.	22
17.	4556.	5
18.	4556.	22
19.	4557.	5
20.	4557.	22
21.	4558.	5
22.	4558.	22
23.	4559.	5
24.	4559.	22
25.	4560.	5
26.	4560.	22
27.	4561.	5
28.	4561.	22
29.	4562.	5
30.	4562.	22
31.	4563.	5

ENERO.

Vale del Rey de 600
ps. de 1.^o de Octubre.

DIAS. Reales. mrs.

1.	9127.	10
2.	9128.	10
3.	9129.	10
4.	9130.	10
5.	9131.	10
6.	9132.	10
7.	9133.	10
8.	9134.	10
9.	9135.	10
10.	9136.	10
11.	9137.	10
12.	9138.	10
13.	9139.	10
14.	9140.	10
15.	9141.	10
16.	9142.	10
17.	9143.	10
18.	9144.	10
19.	9145.	10
20.	9146.	10
21.	9147.	10
22.	9148.	10
23.	9149.	10
24.	9150.	10
25.	9151.	10
26.	9152.	10
27.	9153.	10
28.	9154.	10
29.	9155.	10
30.	9156.	10
31.	9157.	10

ENERO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Octubre.

DIAS. Reales. mrs.

1.	4563.	22
2.	4564.	5
3.	4564.	22
4.	4565.	5
5.	4565.	22
6.	4566.	5
7.	4566.	22
8.	4567.	5
9.	4567.	22
10.	4568.	5
11.	4568.	22
12.	4569.	5
13.	4569.	22
14.	4570.	5
15.	4570.	22
16.	4571.	5
17.	4571.	22
18.	4572.	5
19.	4572.	22
20.	4573.	5
21.	4573.	22
22.	4574.	5
23.	4574.	22
24.	4575.	5
25.	4575.	22
26.	4576.	5
27.	4576.	22
28.	4577.	5
29.	4577.	22
30.	4578.	5
31.	4578.	22

FEBRERO.

Vale del Rey de 600
ps. de 1.º de Octubre.

DIAS. Reales. mrs.

1.	9158.	10
2.	9159.	10
3.	9160.	10
4.	9161.	10
5.	9162.	10
6.	9163.	10
7.	9164.	10
8.	9165.	10
9.	9166.	10
10.	9167.	10
11.	9168.	10
12.	9169.	10
13.	9170.	10
14.	9171.	10
15.	9172.	10
16.	9173.	10
17.	9174.	10
18.	9175.	10
19.	9176.	10
20.	9177.	10
21.	9178.	10
22.	9179.	10
23.	9180.	10
24.	9181.	10
25.	9182.	10
26.	9183.	10
27.	9184.	10
28.	9185.	10

FEBRERO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Octubre.

DIAS. Reales. mrs.

1.	4579.	5
2.	4579.	22
3.	4580.	5
4.	4580.	22
5.	4581.	5
6.	4581.	22
7.	4582.	5
8.	4582.	22
9.	4583.	5
10.	4583.	22
11.	4584.	5
12.	4584.	22
13.	4585.	5
14.	4585.	22
15.	4586.	5
16.	4586.	22
17.	4587.	5
18.	4587.	22
19.	4588.	5
20.	4588.	22
21.	4589.	5
22.	4589.	22
23.	4590.	5
24.	4590.	22
25.	4591.	5
26.	4591.	22
17.	4592.	5
28.	4592.	22

MARZO.

Vale del Rey de 600
ps. de 1.º de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	9186.	10
2.	9187.	10
3.	9188.	10
4.	9189.	10
5.	9190.	10
6.	9191.	10
7.	9192.	10
8.	9193.	10
9.	9194.	10
10.	9195.	10
11.	9196.	10
12.	9197.	10
13.	9198.	10
14.	9199.	10
15.	9200.	10
16.	9201.	10
17.	9202.	10
18.	9203.	10
19.	9204.	10
20.	9205.	10
21.	9206.	10
22.	9207.	10
23.	9208.	10
24.	9209.	10
25.	9210.	10
26.	9211.	10
27.	9212.	10
28.	9213.	10
29.	9214.	10
30.	9215.	10
31.	9216.	10

MARZO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4593.	5
2.	4593.	22
3.	4594.	5
4.	4594.	22
5.	4595.	5
6.	4595.	22
7.	4596.	5
8.	4596.	22
9.	4597.	5
10.	4597.	22
11.	4598.	5
12.	4598.	22
13.	4599.	5
14.	4599.	22
15.	4600.	5
16.	4600.	22
17.	4601.	5
18.	4601.	22
19.	4602.	5
20.	4602.	22
21.	4603.	5
22.	4603.	22
23.	4604.	5
24.	4604.	22
25.	4605.	5
26.	4605.	22
27.	4606.	5
28.	4606.	22
29.	4607.	5
30.	4607.	22
31.	4608.	5

ABRIL.

Vale del Rey de 600
ps. de 1.^o de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	9217.	10
2.	9218.	10
3.	9219.	10
4.	9220.	10
5.	9221.	10
6.	9222.	10
7.	9223.	10
8.	9224.	10
9.	9225.	10
10.	9226.	10
11.	9227.	10
12.	9228.	10
13.	9229.	10
14.	9230.	10
15.	9231.	10
16.	9232.	10
17.	9233.	10
18.	9234.	10
19.	9235.	10
20.	9236.	10
21.	9237.	10
22.	9238.	10
23.	9239.	10
24.	9240.	10
25.	9241.	10
26.	9242.	10
27.	9243.	10
28.	9244.	10
29.	9245.	10
30.	9246.	10

ABRIL.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4608.	22
2.	4609.	5
3.	4609.	22
4.	4610.	5
5.	4610.	22
6.	4611.	5
7.	4611.	22
8.	4612.	5
9.	4612.	22
10.	4613.	5
11.	4613.	22
12.	4614.	5
13.	4614.	22
14.	4615.	5
15.	4615.	22
16.	4616.	5
17.	4616.	22
18.	4617.	5
19.	4617.	22
20.	4618.	5
21.	4618.	22
22.	4619.	5
23.	4619.	22
24.	4620.	5
25.	4620.	22
26.	4621.	5
27.	4621.	22
28.	4622.	5
29.	4622.	22
30.	4623.	5

MAYO.

Vale del Rey de 600
ps. de 1.^o de Octubre.

DIA. Reales. mrs.

1.	9247.	10
2.	9248.	10
3.	9249.	10
4.	9250.	10
5.	9251.	10
6.	9252.	10
7.	9253.	10
8.	9254.	10
9.	9255.	10
10.	9256.	10
11.	9257.	10
12.	9258.	10
13.	9259.	10
14.	9260.	10
15.	9261.	10
16.	9262.	10
17.	9263.	10
18.	9264.	10
19.	9265.	10
20.	9266.	10
21.	9267.	10
22.	9268.	10
23.	9269.	10
24.	9270.	10
25.	9271.	10
26.	9272.	10
27.	9273.	10
28.	9274.	10
29.	9275.	10
30.	9276.	10
31.	9277.	10

MAYO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Octubre.

DIAS. Reales. mrs.

1.	4623.	22
2.	4624.	5
3.	4624.	22
4.	4625.	5
5.	4625.	22
6.	4626.	5
7.	4626.	22
8.	4627.	5
9.	4627.	22
10.	4628.	5
11.	4628.	22
12.	4629.	5
13.	4629.	22
14.	4630.	5
15.	4630.	22
16.	4631.	5
17.	4631.	22
18.	4632.	5
19.	4632.	22
20.	4633.	5
21.	4633.	22
22.	4634.	5
23.	4634.	22
24.	4635.	5
25.	4635.	22
26.	4636.	5
27.	4636.	22
28.	4637.	5
29.	4637.	22
30.	4638.	5
31.	4638.	22

JUNIO.

Vale del Rey de 600
ps. de 1.^o de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	9278.	10
2.	9279.	10
3.	9280.	10
4.	9281.	10
5.	9282.	10
6.	9283.	10
7.	9284.	10
8.	9285.	10
9.	9286.	10
10.	9287.	10
11.	9288.	10
12.	9289.	10
13.	9290.	10
14.	9291.	10
15.	9292.	10
16.	9293.	10
17.	9294.	10
18.	9295.	10
19.	9296.	10
20.	9297.	10
21.	9298.	10
22.	9299.	10
23.	9300.	10
24.	9301.	10
25.	9302.	10
26.	9303.	10
27.	9304.	10
28.	9305.	10
29.	9306.	10
30.	9307.	10

JUNIO

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4639.	5
2.	4639.	22
3.	4640.	5
4.	4640.	22
5.	4641.	5
6.	4641.	22
7.	4642.	5
8.	4642.	22
9.	4643.	5
10.	4643.	22
11.	4644.	5
12.	4644.	22
13.	4645.	5
14.	4645.	22
15.	4646.	5
16.	4646.	22
17.	4647.	5
18.	4647.	22
19.	4648.	5
20.	4648.	22
21.	4649.	5
22.	4649.	22
23.	4650.	5
24.	4650.	22
25.	4651.	5
26.	4651.	22
27.	4652.	5
28.	4652.	22
29.	4653.	5
30.	4653.	22

JULIO.

Vale del Rey de 600
ps. de 1.º de Octubre.

DIAS.	Realos.	mrs.
1.	9308.	10
2.	9309.	10
3.	9310.	10
4.	9311.	10
5.	9312.	10
6.	9313.	10
7.	9314.	10
8.	9315.	10
9.	9316.	10
10.	9317.	10
11.	9318.	10
12.	9319.	10
13.	9320.	10
14.	9321.	10
15.	9322.	10
16.	9323.	10
17.	9324.	10
18.	9325.	10
19.	9326.	10
20.	9327.	10
21.	9328.	10
22.	9329.	10
23.	9330.	10
24.	9331.	10
25.	9332.	10
26.	9333.	10
27.	9334.	10
28.	9335.	10
29.	9336.	10
30.	9337.	10
31.	9338.	10

JULIO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4654.	5
2.	4654.	22
3.	4655.	5
4.	4655.	22
5.	4656.	5
6.	4656.	22
7.	4657.	5
8.	4657.	22
9.	4658.	5
10.	4658.	22
11.	4659.	5
12.	4659.	22
13.	4660.	5
14.	4660.	22
15.	4661.	5
16.	4661.	22
17.	4662.	5
18.	4662.	22
19.	4663.	5
20.	4663.	22
21.	4664.	5
22.	4664.	22
23.	4665.	5
24.	4665.	22
25.	4666.	5
26.	4666.	22
27.	4667.	5
28.	4667.	22
29.	4668.	5
30.	4668.	22
31.	4669.	5

AGOSTO.

Vale del Rey de 600
ps. de 1.^o de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	9339.	10
2.	9340.	10
3.	9341.	10
4.	9342.	10
5.	9343.	10
6.	9344.	10
7.	9345.	10
8.	9346.	10
9.	9347.	10
10.	9348.	10
11.	9349.	10
12.	9350.	10
13.	9351.	10
14.	9352.	10
15.	9353.	10
16.	9354.	10
17.	9355.	10
18.	9356.	10
19.	9357.	10
20.	9358.	10
21.	9359.	10
22.	9360.	10
23.	9361.	10
24.	9362.	10
25.	9363.	10
26.	9364.	10
27.	9365.	10
28.	9366.	10
29.	9367.	10
30.	9368.	10
31.	9369.	10

AGOSTO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4669.	22
2.	4670.	5
3.	4670.	22
4.	4671.	5
5.	4671.	22
6.	4672.	5
7.	4672.	22
8.	4673.	5
9.	4673.	22
10.	4674.	5
11.	4674.	22
12.	4675.	5
13.	4675.	22
14.	4676.	5
15.	4676.	22
16.	4677.	5
17.	4677.	22
18.	4678.	5
19.	4678.	22
20.	4679.	5
21.	4679.	22
22.	4680.	5
23.	4680.	22
24.	4681.	5
25.	4681.	22
26.	4682.	5
27.	4682.	22
28.	4683.	5
29.	4683.	22
30.	4684.	5
31.	4684.	22

SETIEMBRE.

Vale del Rey de 600
ps. de 1.º de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	9370.	10
2.	9371.	10
3.	9372.	10
4.	9373.	10
5.	9374.	10
6.	9375.	10
7.	9376.	10
8.	9377.	10
9.	9378.	10
10.	9379.	10
11.	9380.	10
12.	9381.	10
13.	9382.	10
14.	9383.	10
15.	9384.	10
16.	9385.	10
17.	9386.	10
18.	9387.	10
19.	9388.	10
20.	9389.	10
21.	9390.	10
22.	9391.	10
23.	9392.	10
24.	9393.	10
25.	9394.	10
26.	9395.	10

SETIEMBRE.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Octubre.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4685.	5
2.	4685.	22
3.	4686.	5
4.	4686.	22
5.	4687.	5
6.	4687.	22
7.	4688.	5
8.	4688.	22
9.	4689.	5
10.	4689.	22
11.	4690.	5
12.	4690.	22
13.	4691.	5
14.	4691.	22
15.	4692.	5
16.	4692.	22
17.	4693.	5
18.	4693.	22
19.	4694.	5
20.	4694.	22
21.	4695.	5
22.	4695.	22
23.	4696.	5
24.	4696.	22
25.	4697.	5
26.	4697.	22

Se tendrá presente lo que se previene a Capitulo VII. de la Real Cédula de 20 de Setiembre de 1780, á fin de que se acuda á la renovacion de los Vales de 600 pesos de 1.º de Oëtubre y cobranza de los 361 reales de interés á la Tesorería mayor, desde el dia 20 de Setiembre de cada año, hasta 15 de Oëtubre siguiente, pues no presentándose dentro del referido término, se reputará extinguido, y redimido por el mismo hecho.

Los que residan fuera de la Corte podrán acudir en los propios tiempos dichos á las Tesorerías de Ejército con arreglo á lo que se advierte en el Capitulo VIII. de la citada Real Cédula.

Con los Vales de 300 pesos que tienen la misma fecha de 1.º de Oëtubre, se ha de guardar y observar igualmente el propio tiempo para su renovacion, y cobranza de los 180 rs. y 17 mrs. de vellon por el interés del año vencido, como se manda en la Real Cédula de 20 de Marzo de 1781.

SIGUEN

LOS MEDIOS VALES

DE Á 300 PESOS

DE Á 128 CUARTOS CADA UNO.

*Dán principio en 1.º de Julio de cada un año,
y vencen en 26 de Junio del año siguiente.*

ADVERTENCIA.

Para la renovacion y pago del interés de 180 reales y 17 mrs. vellon del año vencido , se observará lo mismo que en los Vales antecedentes, segun se manda en la Real Cédula de 20 de Junio de 1782 ; y últimamente en la Real Cédula de 9 de Abril de 1784 , se manda observar en la renovacion anual de los Vales Reales , las reglas que en ella ván insertas , y no sean morosos los Tenedores de los citados Vales en presentarlos dentro del término que señalan los mismos Vales.

JULIO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Julio.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4517.	22
2.	4518.	5
3.	4518.	22
4.	4519.	5
5.	4519.	22
6.	4520.	5
7.	4520.	22
8.	4521.	5
9.	4521.	22
10.	4522.	5
11.	4522.	22
12.	4523.	5
13.	4523.	22
14.	4524.	5
15.	4524.	22
16.	4525.	5
17.	4525.	22
18.	4526.	5
19.	4526.	22
20.	4527.	5
21.	4527.	22
22.	4528.	5
23.	4528.	22
24.	4529.	5
25.	4529.	22
26.	4530.	5
27.	4530.	22
28.	4531.	5
29.	4531.	22
30.	4532.	5
31.	4532.	22

AGOSTO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Julio.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4533.	5
2.	4533.	22
3.	4534.	5
4.	4534.	22
5.	4535.	5
6.	4535.	22
7.	4536.	5
8.	4536.	22
9.	4537.	5
10.	4537.	22
11.	4538.	5
12.	4538.	22
13.	4539.	5
14.	4539.	22
15.	4540.	5
16.	4540.	22
17.	4541.	5
18.	4541.	22
19.	4542.	5
20.	4542.	22
21.	4543.	5
22.	4543.	22
23.	4544.	5
24.	4544.	22
25.	4545.	5
26.	4545.	22
27.	4546.	5
28.	4546.	22
29.	4547.	5
30.	4547.	22
31.	4548.	5

B 2

SETIEMBRE.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Julio.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4548.	22
2.	4549.	5
3.	4549.	22
4.	4550.	5
5.	4550.	22
6.	4551.	5
7.	4551.	22
8.	4552.	5
9.	4552.	22
10.	4553.	5
11.	4553.	22
12.	4554.	5
13.	4554.	22
14.	4555.	5
15.	4555.	22
16.	4556.	5
17.	4556.	22
18.	4557.	5
19.	4557.	22
20.	4558.	5
21.	4558.	22
22.	4559.	5
23.	4559.	22
24.	4560.	5
25.	4560.	22
26.	4561.	5
27.	4561.	22
28.	4562.	5
29.	4562.	22
30.	4563.	5

OCTUBRE.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Julio.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4563.	22
2.	4564.	5
3.	4564.	22
4.	4565.	5
5.	4565.	22
6.	4566.	5
7.	4566.	22
8.	4567.	5
9.	4567.	22
10.	4568.	5
11.	4568.	22
12.	4569.	5
13.	4569.	22
14.	4570.	5
15.	4570.	22
16.	4571.	5
17.	4571.	22
18.	4572.	5
19.	4572.	22
20.	4573.	5
21.	4573.	22
22.	4574.	5
23.	4574.	22
24.	4575.	5
25.	4575.	22
26.	4576.	5
27.	4576.	22
28.	4577.	5
29.	4577.	22
30.	4578.	5
31.	4578.	22

NOVIEMBRE.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Julio.

DICIEMBRE.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Julio.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4579.	5
2.	4579.	22
3.	4580.	5
4.	4580.	22
5.	4581.	5
6.	4581.	22
7.	4582.	5
8.	4582.	22
9.	4583.	5
10.	4583.	22
11.	4584.	5
12.	4584.	22
13.	4585.	5
14.	4585.	22
15.	4586.	5
16.	4586.	22
17.	4587.	5
18.	4587.	22
19.	4588.	5
20.	4588.	22
21.	4589.	5
22.	4589.	22
23.	4590.	5
24.	4590.	22
25.	4591.	5
26.	4591.	22
27.	4592.	5
28.	4592.	22
29.	4593.	5
30.	4593.	22

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4594.	5
2.	4594.	22
3.	4595.	5
4.	4595.	22
5.	4596.	5
6.	4596.	22
7.	4597.	5
8.	4597.	22
9.	4598.	5
10.	4598.	22
11.	4599.	5
12.	4599.	22
13.	4600.	5
14.	4600.	22
15.	4601.	5
16.	4601.	22
17.	4602.	5
18.	4602.	22
19.	4603.	5
20.	4603.	22
21.	4604.	5
22.	4604.	22
23.	4605.	5
24.	4605.	22
25.	4606.	5
26.	4606.	22
27.	4607.	5
28.	4607.	22
29.	4608.	5
30.	4608.	22
31.	4609.	5

ENERO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Julio.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4609.	22
2.	4610.	5
3.	4610.	22
4.	4611.	5
5.	4611.	22
6.	4612.	5
7.	4612.	22
8.	4613.	5
9.	4613.	22
10.	4614.	5
11.	4614.	22
12.	4615.	5
13.	4615.	22
14.	4616.	5
15.	4616.	22
16.	4617.	5
17.	4617.	22
18.	4618.	5
19.	4618.	22
20.	4619.	5
21.	4619.	22
22.	4620.	5
23.	4620.	22
24.	4621.	5
25.	4621.	22
26.	4622.	5
27.	4622.	22
28.	4623.	5
29.	4623.	22
30.	4624.	5
31.	4624.	22

FEBRERO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Julio.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4625.	5
2.	4625.	22
3.	4626.	5
4.	4626.	22
5.	4627.	5
6.	4627.	22
7.	4628.	5
8.	4628.	22
9.	4629.	5
10.	4629.	22
11.	4630.	5
12.	4630.	22
13.	4631.	5
14.	4631.	22
15.	4632.	5
16.	4632.	22
17.	4633.	5
18.	4633.	22
19.	4634.	5
20.	4634.	22
21.	4635.	5
22.	4635.	22
23.	4636.	5
24.	4636.	22
25.	4637.	5
26.	4637.	22
27.	4638.	5
28.	4638.	22

MARZO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Julio.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4639.	5
2.	4639.	22
3.	4640.	5
4.	4640.	22
5.	4641.	5
6.	4641.	22
7.	4642.	5
8.	4642.	22
9.	4643.	5
10.	4643.	22
11.	4644.	5
12.	4644.	22
13.	4645.	5
14.	4645.	22
15.	4646.	5
16.	4646.	22
17.	4647.	5
18.	4647.	22
19.	4648.	5
20.	4648.	22
21.	4649.	5
22.	4649.	22
23.	4650.	5
24.	4650.	22
25.	4651.	5
26.	4651.	22
27.	4652.	5
28.	4652.	22
29.	4653.	5
30.	4653.	22
31.	4654.	5

ABRIL.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Julio.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4654.	22
2.	4655.	5
3.	4655.	22
4.	4656.	5
5.	4656.	22
6.	4657.	5
7.	4657.	22
8.	4658.	5
9.	4658.	22
10.	4659.	5
11.	4659.	22
12.	4660.	5
13.	4660.	22
14.	4661.	5
15.	4661.	22
16.	4662.	5
17.	4662.	22
18.	4663.	5
19.	4663.	22
20.	4664.	5
21.	4664.	22
22.	4665.	5
23.	4665.	22
24.	4666.	5
25.	4666.	22
26.	4667.	5
27.	4667.	22
28.	4668.	5
29.	4668.	22
30.	4669.	5

MAYO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Julio.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4669.	22
2.	4670.	5
3.	4670.	22
4.	4671.	5
5.	4671.	22
6.	4672.	5
7.	4672.	22
8.	4673.	5
9.	4673.	22
10.	4674.	5
11.	4674.	22
12.	4675.	5
13.	4675.	22
14.	4676.	5
15.	4676.	22
16.	4677.	5
17.	4677.	22
18.	4678.	5
19.	4678.	22
20.	4679.	5
21.	4679.	22
22.	4680.	5
23.	4680.	22
24.	4681.	5
25.	4681.	22
26.	4682.	5
27.	4682.	22
28.	4683.	5
29.	4683.	22
30.	4684.	5
31.	4684.	22

JUNIO

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Julio.

DIAS.	Reales.	mrs.
1.	4685.	5
2.	4685.	22
3.	4686.	5
4.	4686.	22
5.	4687.	5
6.	4687.	22
7.	4688.	5
8.	4688.	22
9.	4689.	5
10.	4689.	22
11.	4690.	5
12.	4690.	22
13.	4691.	5
14.	4691.	22
15.	4692.	5
16.	4692.	22
17.	4693.	5
18.	4693.	22
19.	4694.	5
20.	4694.	22
21.	4695.	5
22.	4695.	22
23.	4696.	5
24.	4696.	22
25.	4697.	5
26.	4697.	22

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda observar las condiciones, y prevenciones insertas para el curso de los Vales que dimanen de la negociacion ajustada con varias Casas de Comercio acreditadas y establecidas en estos Reynos, para el apronto efectivo de nueve millones de pesos, en la forma que se declara.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Alxeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, así de Realengo como los de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan, de to-

das las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que estando ocupada mi Real atencion en facilitar los medios de sostener las obligaciones del estado sin gravar á mis vasallos con nuevas contribuciones, y al mismo tiempo en promover el fomento, y adelantamiento del comercio interior del Reyno, que es uno de los principales ramos que alimenta y dá fuerzas á la Nacion para adquirir su mayor felicidad sin exponer mi Real Hacienda ni mis vasallos á los riesgos de la guerra, las gruesas sumas de dinero que les pertenecen, y se hallan justamente detenidas en mis Dominios de ambas Américas; he tenido por conveniente despues de un maduro exámen, hecho por Ministros, y otras personas inteligentes, y zelosas de mi servicio, y del bien nacional, admitir la proposicion hecha por varias casas de Comercio acreditadas y establecidas en mis Dominios, en que ofrecen entregar en la Caja de mi Tesorería mayor hasta nueve millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno en dinero efectivo, ó en letras cobrables en la misma especie por via de emprestito á extinguir á voluntad de mi Real Hacienda en el término de veinte años, con el interés en cada uno de quatro por ciento, formándose de dicha cantidad é importe de la comision estipulada diez y seis mil y quinientos Vales de á seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos cada uno, que gozarán el interés de un real de vellon diario, ó trescientos sesenta y un reales al año, equiva-

lente á un quatro por ciento anual , cuyos Vales se pondrán en la Caja de mi Tesorería mayor como caudal efectivo , para que precedido el cargo que de su total importe se ha de formar al Tesorero general , se entreguen por ella á las mismas Casas de Comercio todos los referidos Vales , ó la porcion que baste á cubrir el caudal efectivo que hubiesen entregado , formalizándose este pago por el Contador de Data en los mismos términos que se executa con todos los demas , en cuya virtud tendrán dichas Casas de Comercio de usar de los citados Vales , distribuyéndolos en todo el Reyno para que tengan su curso en el Comercio , en el qual y en las Tesorerías y Caxas Reales han de ser admitidos como si fuese dinero efectivo , renovándose todos los años en mi Tesorería mayor , hasta que por mi Real Hacienda se verifique su extincion con la redencion del referido capital , que como vá dicho deberá tener efecto en el término de veinte años , recogiendo en cada uno el número correspondiente de dichos Vales , segun el prorrateo executado sin perjuicio de la puntual paga de los intereses que anualmente se devenguen , en inteligencia de que del referido capital , y de la paga de sus intereses se ha de llevar razon con separacion por mi Tesorero general , comprehendiendo igualmente en su cuenta anual , y en data particular todos los pagamentos que execute de una y otra clase con la correspondiente intervencion , y baxo las reglas establecidas para los demas pagos de mi Real Hacienda , observándose para todo lo referido las reglas y dis-

posiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio, que comuniqué al mi Consejo con esta mi Real resolucion en decreto señalado de mi Real mano á treinta de Agosto próximo, para que teniéndose entendido en él, despachase la Cédula correspondiente.

Publicado en el mi Consejo pleno este Real decreto en primero de este mes, acordó se guardase y cumpliese, y que á este fin pasase á mis tres Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta de tres de el mismo con mi Real aprobacion, acordó tambien expedir esta mi Cédula: Por la qual quiero, y es mi voluntad que para evitar embarazos en el curso de los Vales, que ha de producir la negociacion de los nueve millones de pesos ajustada con las Casas de Comercio conforme á mi Real resolucion que queda citada, se observen las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de Comercio, que son las siguientes.

I.

Verificada la entrega en todo ó parte de los referidos nueve millones de pesos en la Caja de mi Tesorería mayor por carta de pago que ha de dar el Tesorero general con la intervencion del Contador del cargo, se ha de reintegrar á dichas Casas de Comercio la cantidad á que ascienda su entrega, y lo que importe el premio de su comision con el número de Vales correspondiente de á seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, que se han de formar en los términos que vá declarado, y que mas ade-

lante se especificarán , los quales gozarán el interés de un real diario , ó trescientos sesenta y un reales anuales cada uno , que es el equivalente de un quatro por ciento , y han de empezar á devengarse desde el dia primero de Octubre de este presente año , y cumplirán en veinte y seis de Setiembre del siguiente , y así sucesivamente.

II.

Estos Vales han de ser impresos , y tendrán el distintivo de ser dados por el Rey nuestro Señor , y estarán numerados desde el número primero hasta el diez y seis mil y quinientos , y ademas del sello ó cifra que se ha de poner á cada uno , y se ha de variar todos los años , irán firmados por el Tesorero general que ahora está en exercicio Don Francisco Montes , y por el Contador de Data y Guerra de la Tesorería mayor Don Domingo de Marcoleta , y contendrán el nombre de la persona en cuya cabeza se despachen , y el año en que deben correr , mediante que se han de renovar anualmente al mismo tiempo que se paguen los intereses devengados á las personas en cuyo poder se hallen á la sazón con las firmas del Tesorero general que estuviere en exercicio , y del que fuere Contador de Data de la Tesorería mayor.

III.

Formalizados dichos Vales en los términos insinuados , precedida la presentacion de la carta de pago del entrega efectivo de su importe en dinero al Contador de Data de la Tesorería

mayor para que la conserve y custodie en sus libros , y formalizado el cargo que tambien se ha de hacer al mismo Tesorero general del importe de todos los referidos Vales se hará la entrega por la misma Caja al apoderado de dichas Casas de Comercio de los equivalentes que compongan la cantidad efectiva que hayan suministrado , y el importe de su comision , poniéndolos en cabeza de los sugetos que explique el mismo apoderado , el qual deberá dar el correspondiente recibo formal , que intervenido por el Contador de Data servirá al Tesorero general de recado justificativo para su cuenta ; y el resto de dichos Vales , si no se verificase el total entrego de los citados nueve millones de pesos , se conservará en la Caja de la Tesorería mayor como efecto de ella para darlos en pago , y distribuirlos siempre que parezca necesario , ó conveniente como lo harán dichas Casas de Comercio con los que les pertenece.

IV.

A mayor seguridad del Comercio , y demas personas que adquieran estos créditos , y Vales, mando se admitan con sus respectivos capitales, é intereses en la Tesorería mayor , en las de Ejército , en las de Rentas generales , y Provinciales , y en todas las demas Tesorerías , Pagadurías , y Cajas Reales de dentro y fuera de la Corte , en pago de Contribuciones Reales , y de qualquiera otra deuda ó crédito á favor de la Real Hacienda , del mismo modo que si se hiciese en dinero efectivo usual y corriente.

V.

Por consecuencia deberán admitir en la misma forma todos mis vasallos , y demás habitantes de estos Reynos de qualquiera clase , estado y condicion que sean los mismos Vales con los intereses que lleven vencidos de las citadas Tesorerías y Caxas Reales , siempre que se les dé en pago de los créditos que tengan contra la Real Hacienda de qualquiera naturaleza que sean , respecto de que como queda advertido se han de considerar como dinero efectivo , y como unos papeles que han de tener su curso corriente en el Comercio , y solo quedarán excluidos de esta regla general los pagamentos que se hagan por las Tesorerías y Caxas Reales por razon de sueldos , pensiones y mercedes á todo el Ministerio, Tropa y Casa Real : pues á ninguno de los comprehendidos en estas clases se les podrá precisar á que admitan estos Vales en pago de lo que por razon de sueldo ó pension tengan que haber anual ó mensualmente , á menos que voluntariamente los quieran recibir.

VI.

Igualmente deberán gozar de la misma libertad de admitir ó no dichos Vales , y sus intereses los labradores , artesanos , tenderos de por menor , jornaleros , sirvientes , y todos aquellos que se empleen en el Comercio menudado en la parte que pertenece á sus salarios , y á las compras y ventas por menor ó diarias hechas por los Individuos de las referidas clases : de modo que no podrá precisarseles á que admitan en pago los citados Vales , á menos que con

pleno conocimiento y libertad quieran hacerlo, pues todo lo que es correspondiente á la subsistencia diaria y comercio menudo, deberán satisfacerse con dinero efectivo como se ha executado hasta aquí.

VII.

Siempre que estos Vales y sus intereses pasen del sugeto en cuyo nombre se despacharon á otras manos por qualquiera motivo que sea, ha de constar por el endoso que se ha de poner á sus espaldas, como se hace con las letras de cambio, y el sugeto en cuyo poder se hallen al tiempo que se cumpla el año por que han de correr, deberá acudir con ellos desde el veinte de Setiembre de cada año hasta el quince de Octubre siguiente á la Tesorería mayor para que se le paguen los trescientos sesenta y un reales de los intereses devengados por cada Vale, y se pongan en su cabeza los que han de servir para el año sucesivo, mediante que solo han de tener curso durante un año, y siempre con diferente sello y cifra para precaver toda falsificacion: bien entendido que el Vale que no se presentáre dentro del referido término todos los años para renovarse y cobrarse sus intereses respectivos, se reputará extinguido y redimido por el mismo hecho.

VIII.

Los tenedores de Vales que residan fuera de la Corte podrán acudir con ellos á los propios tiempos especificados en el precedente capítulo á las Tesorerías de Exército, en donde se les

remitirán los Vales á la Tesorería mayor para su renovacion , y para que se les envíen los nuevos en cabeza de los sugetos á quienes al tiempo de la entrega pertenecian los antecedentes, segun el endoso último que se encuentre á sus espaldas , á fin de que usen de ellos en el año siguiente como les convenga , dándose por las Tesorerías de Ejército á dichos tenedores de Vales un resguardo interino que recogerán al tiempo de devolverles los Vales renovados ; pero si por la distancia , ó por otros motivos no pudiesen ó no quisiesen acudir á dichos officios, podrán hacerlo á la Tesorería mayor por medio de sus apoderados ó comisionistas , aunque siempre dentro del término señalado.

IX.

Será libre á todo dueño de Vale usar de él segun le pareciese , bien sea reteniendole en su poder todo el año para aprovecharse del interés que devengaré en él ; y ha de cobrar al término señalado al mismo tiempo que se le renueve para su uso en el año sucesivo , ó bien dándolo en pago de qualquiera deuda que tenga contrahida , ó negociandole en la forma que mas le acomode ; bien que sin alterar el valor del Vale , que siempre será de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos con los intereses que van señalados , del mismo modo que lo haria ó podria hacer con qualquiera otro efecto, ó con el mismo dinero , cuya representacion han de tener dichos Vales.

Por la misma razon ninguna persona , á excepcion de las explicadas en los capitulos cinco y seis , podrá escusarse á recibir dichos Vales por su intrinseco valor , y los intereses vencidos hasta la concurrente cantidad en pago de qualquiera deudas , que tengan contrahidas los dueños de ellos , sea por escrituras , vales , letras de cambio , ú otras qualesquiera obligaciones de qualesquiera naturaleza que sean , aunque contengan la circunstancia de deberse hacer el pago en oro , ó plata , respecto de que como ya queda especificado se han de tener y considerar dichos Vales con sus intereses vencidos como dinero efectivo , y por tanto no podrá protestarse letra alguna por falta de pago siempre que se presenten para él estos Vales , prohibiendose á los Escribanos que concurren en este caso á los protestos ; y declaro que qualquiera comerciante que rehuse tomar estos Vales , y procure desacreditarlos por devolucion de letras ó por otros medios indirectos , será expelido de mis Reynos sin poder volver jamás á comerciar en ellos directa ó indirectamente.

XI.

La cesion ó traspaso de estos Vales con sus intereses , que serán de tantos reales de vellon , quantos dias han mediado hasta el de la cesion exclusivè , deberá hacerse por medio de un endoso á sus espaldas , al modo que se practica con las letras de cambio , sin mas responsabilidad por parte de los endosadores , que la de la falsificacion. Y para precaver ésta corresponde

á la persona que haya de recibir estos Vales de mano de un tercero , tomar conocimiento del sugeto que los endosa ó traspasa , y asegurarse en el modo posible de la legitimidad de su sello ó cifra , de la firma , y de su formacion ; y si fuese forastero el endosador , corresponderá dar conocimiento en el pueblo donde se haga el pago , como se observa en este particular por el comercio en la paga ó cobranza de letras, y estas precauciones serán obligatorias y precisas en las Tesorerías , y Caxas Reales en donde se recojan y paguen dichos Vales , y sus intereses.

XII.

Para que la detencion en el pago anual de los intereses , y renovacion de los Vales en la Tesorería mayor no sea tan gravosa ni perjudicial á sus dueños , además de que los intereses han de correr siempre sin intermision desde primero de Octubre hasta veinte y seis de Setiembre del año siguiente , se procurará escusar en la formalizacion de sus pagos todo lo que no sea absolutamente preciso para que quede justificada la data al Tesorero General , á cuyo fin se tendrán impresos los recibos que han de firmar las partes , y preparados los nuevos Vales que se les han de dar al mismo tiempo para su uso en el año sucesivo. Pero como en este intermedio podrá darse el caso de que los dueños de los Vales los necesiten para el pago de letras , que tal vez cumplan su término mientras estén presentados en la Tesoreria mayor para su renovacion , de que se les seguiria notable perjuicio, se previene , arreglando solo para este caso los

dias de cortesía que se estilan en el comercio, que todos los pagos de letras que deban hacerse por el comercio en las Provincias, y en Madrid, desde el veinte de Setiembre han de quedar prorogados hasta el quince de Octubre siguiente, respecto de que los dias de cortesía dimanar de una tácita convencion y uso del comercio, y se pueden ampliar ó cefir sin perjuicio alguno, ademas de que con esta noticia anticipada podrán arreglar las partes entre sí los plazos que mas les convenga.

XIII.

Los falsificadores de estos Vales, sus auxiliadores y expendedores estarán sujetos á las mismas penas que los monederos falsos, y para que puedan ser descubiertos con facilidad, ademas de las precauciones que quedan advertidas de renovarse todos los años con nuevo sello ó cifra, y otras reservadas que harán sumamente difícil la falsificacion, cuidarán los que deban recibirlos en pago de reconocer bien la firma, puesta en cada Vale su sello y formacion, y principalmente de pedir y tomar conocimiento del portador del Vale, y su último endosador, como se práctica con las letras de cambio, y queda prevenido en el artículo once, en la inteligencia de que el último dueño del Vale que no sea legítimo deberá ser el perjudicado, y solo le quedará el recurso de la repetición contra el endosador de quien le recibió.

XIV.

Para la decision y determinacion de quales-

quiera recursos que se intenten sobre esta negociacion y sus incidencias , serán jueces los mismos que lo deben ser en las demas causas en que intervienen pagos , obligaciones , y contratos en dinero , ó delitos relativos á ellos : de manera que si se trata de falsificacion , entenderán las Justicias y Tribunales que conocen de los crímenes de falsa moneda , remitiendo los Vales quando estén evaquados los procesos á los Subdelegados de Rentas , con certificacion de lo que ha resultado , y de la sentencia para que la remitan al Superintendente general de mi Real Hacienda , á fin de que conste en mi Tesorería general; y si se tratase de otro género de delitos, causas ó contratos , conocerán los Jueces ordinarios ó de Rentas , los Consulados , ú otros Tribunales á quien segun el fuero de los litigantes , ó calidad de las mismas causas deba pertenecer el conocimiento , con las apelaciones correspondientes á sus Tribunales superiores.

XV.

— Para la debida formalidad de esta negociacion , llevará la Tesorería general un libro de registro de todos estos Vales por el orden de sus números , con que se pueda comprobar su pertenencia y legitimidad.

Por tanto os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , veais mi Real resolucion que queda expresada , y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio , y las guardéis , cumplais , y executeis en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara,

sin poner en ello embarazo ni tergiversacion alguna : pues para su mayor validacion interpongo á ellas mi autoridad y decreto Real en forma , y siendo necesario dareis , y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran , por convenir así á mi Real servicio , á la buena fé de lo estipulado, causa pública , y utilidad de mis vasallos ; y al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Antonio Martinez Salazar , mi Secretario, Contador de Resultas , Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fé y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta. =YO EL REY.= Yo D. Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Manuel Doz. = D. Luis Urries y Cruzat. = D. Juan Acedo Rico. = D. Blas de Hinojosa. = Registrado. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolas Verdugo. = *Es copia de la original , de que certifico.* = D. Antonio Martinez Salazar.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se mandan observar las condiciones , y prevenciones contenidas en el decreto inserto para el curso de los medios Vales de á trescientos pesos , que dimanen de la negociacion ajustada con varias Casas de Comercio establecidas y acreditadas en estos Reynos para el apronto efectivo de cinco millones de pesos , en la forma que se declara.

Don Carlos por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Alxeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros qualesquiera Jueces y Justicias , así de Realengo , como los de Señorío , Abadengo y órdenes , tanto á los que ahora son , como los que serán de aquí adelante , y demás personas de qualquier estado , dignidad , ó pre-

eminencia que sean , ó ser puedan , de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera , SABED : Que con fecha de diez y nueve de Febrero próximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente. La continuacion de la guerra obliga á nuevos gastos , á cuya satisfaccion no son suficientes las rentas ordinarias de la Corona , ni los impuestos extraordinarios prorrogados para el presente año. Para ocurrir á lo que falta , sin gravar á mis vasallos , he resuelto despues de haber oido el dictámen de Ministros de mi confianza , y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda , y giro de caudales , admitir la proposicion de varias Casas de Comercio establecidas , y acreditadas en mis Reynos , por la qual ofrecen entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo desde primero de Abril del presente año , cinco millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno , reembolsandoseles de esta cantidad , y comision de seis por ciento por una vez , en medios Vales de á trescientos pesos cada uno , con el rédito , ó interés diario de medio real de vellon , de que resultará atender á las urgencias de la guerra con prontitud , y conveniencia al público en la colocacion de su dinero al quatro por ciento , y que estos medios Vales faciliten en el Comercio el curso del papel. En su conseqüencia he venido en que respecto á estos medios Vales , que empezarán del número diez y seis mil y quinientos y uno , y concluirán en el treinta y quatro mil ciento y

sesenta y siete , tenga lugar lo dispuesto en mi Real Cédula de veinte de Setiembre del año próximo pasado de mil setecientos y ochenta, sin otra diferencia que deber estos Vales ser de la mitad que los anteriores: esto es , de trescientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno , comenzando á correr desde primero de Abril del presente año. Y como traería algun inconveniente que la renovacion de estos medios Vales se hiciese por Marzo , y con este motivo se suspendiese el giro de letras , he venido asimismo en mandar , y declarar que la renovacion anual de estos medios Vales , y paga del rédito de quatro por ciento debe hacerse en el año próximo venidero de mil setecientos ochenta y dos al tiempo mismo en que se renueven los Vales de la primera creacion , y satisfagan sus respectivos intereses. Declaro igualmente que los intereses pertenecientes á los medios Vales , deben comprehender en el citado año de mil setecientos ochenta y dos , no solo el año entero , sino tambien la prorrata corrida desde primero de Abril hasta veinte y seis de Setiembre del presente año , para que en nada se perjudique á los tenedores de ellos. Todas las demás declaraciones , concesiones , y providencias , precauciones y penas contenidas en la citada Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta , quiero y mando se guarden , observen , y entiendan con estos medios Vales de á trescientos pesos , y rédito de medio real al dia , como si literalmente esta negociacion se hallase comprehendida en dicha Real Cédula sin otra diferencia que las que van ex-

presadas. Y obligo á mi Real Hacienda al cumplimiento de buena fé de todo lo referido , en inteligencia de deberse reducir y extinguir estos medios Vales en el término de veinte años. Tendráse entendido en el Consejo , y se expedirá la Cédula correspondiente para su observancia , y cumplimiento en todo el Reyno. En el Pardo á catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. Al Gobernador del Consejo. Publicado en el Consejo pleno este Real decreto en veinte y uno del mismo mes de Febrero , acordó se guardase y cumpliese , y que á este fin pasase á mis tres Fiscales , y en vista de lo que expusieron en respuesta del mismo dia , acordó tambien expedir esta mi Cédula ; por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion contenida en el decreto inserto , y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio , y lo guardéis , cumplais , y executeis en todo y por todo , segun y como en ellas se contiene y declara , sin poner en ello embarazo , ni tergiversacion alguna , teniendo presente para ello lo dispuesto , y prevenido en mi Real Cédula de veinte de Setiembre del año próximo pasado de mil setecientos y ochenta , á que se refiere : pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad, y decreto Real en forma , y siendo necesario dareis , y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes , y providencias que se requieran , por convenir así á mi Real servicio , á la fé de lo estipulado , causa pública y utilidad de mis vasallos ; y al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. An-

tonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dará la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. =YO EL REY.=Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. =D. Manuel Ventura Figueroa.=D. Manuel Doz.=D. Marcos de Argaíz.=D. Manuel Fernandez de Vallejo.=D. Blas de Hinojosa.=Registrada.=D. Nicolas Verdugo.=Teniente de Canciller mayor. =D. Nicolas Verdugo.=*Es copia del original , de que certifico.* =D. Antonio Martinez Salazar.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se sirve S. M. crear catorce millones setecientos noventa y nueve mil y novecientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno en medios Vales de á trescientos pesos, en la conformidad que se expresa.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Alxeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean, ó ser puedan, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Rey-

nos y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera : SABED : Que con fecha de veinte y dos de Mayo próximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente.

»Para acudir á las actuales urgencias del
 »Estado , y atender á todas sus obligaciones
 »con la puntualidad que es notoria , y ha sido
 »desconocida en otros tiempos , en que la sus-
 »pension de pagos de los sueldos y pensiones
 »concedidas á los servicios de muchas familias
 »las hacian llevar todo el peso de la calami-
 »dad pública , he escusado en quanto me ha
 »sido posible gravar á mis Pueblos con impues-
 »tos excesivos , y enagenar mis Rentas Reales,
 »como se acostumbraba en iguales ocasiones
 »con mayor daño del Estado , prefiriendo su-
 »plir las cantidades excedentes á los productos
 »de ellas por medio de préstamos , y creacion
 »de Vales de Tesorería con el rédito mas mo-
 »derado si se compara con otras negociaciones
 »semejantes , y á fin de extinguir estos empe-
 »ños en el tiempo declarado en mis dos anterio-
 »res Cédulas de veinte de Setiembre de mil se-
 »tecientos y ochenta , y veinte de Marzo de
 »mil setecientos ochenta y uno , tengo formada
 »una Junta de Ministros de conocida capaci-
 »dad , zelo y amor á mi servicio , y al benefi-
 »cio público , que exâminen y me propongan
 »los medios de redimir la deuda contrahida , y
 »la que se vá á contraer por subsistir las pro-
 »pias urgencias. He tomado tambien otras pro-
 »videncias conducentes á facilitar la circulacion
 »y reduccion de los Vales , de manera que su

curso se verifique sin pérdida , y con comodi-
 dad de los tenedores de ellos ; y baxo de es-
 tos principios de seguridad y facilidad , he
 preferido á qualquiera otro medio la creacion
 de catorce millones setecientos noventa y nue-
 ve mil y novecientos pesos de á ciento y vein-
 te y ocho quartos cada uno , en medios Vales
 de á trescientos pesos , sin comision , para que
 el Tesorero General los tenga á las órdenes de
 mi Secretario de Estado y del Despacho de
 Hacienda en los pagos y negociaciones que
 ocurran. En su consecuencia , conformándome
 con lo que sobre este asunto se me ha hecho
 presente , vengo en crear la referida suma de
 catorce millones setecientos noventa y nueve
 mil y novecientos pesos de á ciento y veinte
 y ocho quartos cada uno , en medios Vales de
 á trescientos pesos , con el interes ó rédito de
 quatro por ciento al año sobre mi Real Ha-
 cienda , y fondos que se han de destinar pre-
 cisamente al pago de rditos y redencion del
 capital en el término prescrito ; en cuyos pun-
 tos ha de tener lugar con los medios Vales de
 esta nueva creacion lo dispuesto en dichas
 Cédulas de veinte de Setiembre de mil sete-
 cientos ochenta , y veinte de Marzo de mil
 setecientos ochenta y uno. Estos medios Va-
 les han de comenzar á correr desde prime-
 ro de Julio del presente año ; saldrán nu-
 merados desde treinta y quatro mil ciento
 noventa y ocho , hasta ochenta y tres mil y
 quinientos , y llevarán las firmas de mi Teso-
 rero General , y del Contador de Data de la
 Tesorería , estampadas , por la imposibilidad

„de ponerlas todas en su mano : y como aún
 „así sería muy difícil su renovacion en la mis-
 „ma época que los anteriores , he venido igual-
 „mente en mandar que la de estos medios Va-
 „les , y la paga de sus réditos , se haga desde
 „veinte y seis de Junio hasta quince de Julio
 „del año próximo de mil setecientos ochenta y
 „tres , y de los siguientes , observándose en la
 „renovacion de ellos lo prevenido para la de los
 „Vales , y medios Vales de las creaciones ante-
 „cedentes. Todas las demas declaraciones , con-
 „cesiones , y providencias , precauciones y pe-
 „nas contenidas en las citadas Cédulas de vein-
 „te de Setiembre de mil setecientos y ochenta,
 „y veinte de Marzo de mil setecientos ochenta
 „y uno , quiero y mando se guarden , observen
 „y entiendan con estos medios Vales de á tres-
 „cientos pesos , y rédito de medio real al día,
 „sin otra diferencia , que la que vá expresada :
 „y obligo á mi Real Hacienda al cumplimiento
 „de buena fé de todo lo referido , en la inteli-
 „gencia de deberse redimir y extinguir estos
 „medios Vales , como los precedentes , en el
 „prefinido término de veinte años. Tendráse en-
 „tendido en el Consejo , y expedirá la Cédula
 „correspondiente para su observancia y cumpli-
 „miento en todo el Reyno. = En Aranjuez á
 „veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochen-
 „ta y dos. = Al Gobernador del Consejo.“

Publicado en el mi Consejo este Real De-
 creto en veinte y siete del mismo mes de Mayo,
 acordó se guardase y cumpliese , y que pasase á
 mis Fiscales , y en vista de lo que expusieron
 en respuesta del mismo dia , acordó tambien ex-

pedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones , veais mi Real resolucion contenida en el Decreto inserto , y la guardéis , cumplais y executeis en todo y por todo, segun y como en él se contiene y declara , sin poner en ello embarazo ni tergiversacion alguna , teniendo presente á este efecto lo dispuesto y prevenido en las Reales Cédulas de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta , y veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, á que se refiere ; pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad y Decreto Real en forma , y siendo necesario dareis y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran , por convenir así á mi Real servicio , á la buena fé de lo estipulado, causa pública y utilidad de mis vasallos ; y al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario, Contador de Resultas , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dará la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Manuel Doz. = D. Miguel de Mendinuenta. = D. Blas de Hinojosa. = D. Tomás Bernad. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller mayor. = D. Nicolás Verdugo. = *Es copia de su original , de que certifico.* = D. Antonio Martinez Salazar.

*Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo,
por la qual se mandan observar en la reno-
vacion anual de los Vales Reales de Tesore-
ría las reglas que van insertas.*

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Alxeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgofña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias , así de Realengo como los de Señorío , Abadengo y órdenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , y demas personas de qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean , ó ser puedan , de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera , SABED : Que en las renovaciones de

los Vales Reales que se han hecho , desde su establecimiento se ha notado gran morosidad de parte de los sujetos que los tienen en presentarlos dentro del término que señalan los mismos Vales , sin embargo de los repetidos avisos que se publican por las Gazetas. Al principio fué conveniente tratar con benignidad a los interesados dispensándoles esta falta , porque no era estraño hubiese algunos descuidos involuntarios que no merecian el rigor de perder los Vales , y darlos por extinguidos , como se previene en las Reales Cédulas de su creacion; pero la experiencia ha hecho ver quanto se abusa de esta indulgencia , pues todavia se presentan Vales de los de la tercera creacion , que debian haberse renovado en quince de Julio del año próximo pasado , causándose mucho trastorno en la Oficina que destiné para esta comision , y notándose que se extiende la malicia á correr los Vales despues del año limitado á todos con endosos puestos quando debian estar recogidos , y por conseqüencia sin valor alguno. Con el fin de remediar estos desórdenes y ocurrir á otros inconvenientes , que puedan ofrecerse , mandé que se exáminase este negocio por Ministros inteligentes y zelosos de mi Real servicio , y del bien nacional ; y habiendo oido lo que han expuesto estos , despues de reflexionado el asunto con la debida consideracion , por mi Real órden que en veinte de Enero de este año ha comunicado al mi Consejo el Conde de Gausa , Secretario de Estado y del Despacho universal de mi Real Hacienda , le ha participado ser mi Real voluntad que para cortar los recur-

sos de la malicia se observen las reglas siguientes.

I.

En las tres Reales Cédulas expedidas en veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta , veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno , y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos , para la creacion de los Vales de á seiscientos y trescientos pesos , se señalaron los respectivos tiempos , en que se debia hacer su renovacion anual , y la paga de los intereses ; pero habiéndose advertido una notable morosidad de parte de sus dueños en la presentacion de estos Vales , sin embargo de haberse prevenido en el capítulo siete de la primera de las Cédulas , que los Vales que no se presentaren para su renovacion dentro del término , que en ellas se prefine , quedarian extinguidos y redimidos por el mismo hecho ; para evitar el perjuicio y trastorno que ocasiona la inobservancia de lo determinado , mando que los dueños de los Vales de seiscientos y trescientos pesos , comprehendidos en los números desde el primero hasta el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete , que no acudiesen desde primero de Setiembre hasta quince de Octubre siguiente de cada año á presentar sus respectivos Vales en la Oficina encargada en Madrid de esta operacion , ó en las Tesorerías de Ejército , perderán enteramente los intereses , que en otra forma percibirian con la puntualidad y buena fé que se ha observado desde los principios ; y que los que subsistiesen en la misma morosidad durante el año siguiente hasta

la inmediata renovacion de los mismos Vales, quedarán absolutamente privados de sus capitales, y se verificará la nulidad y extincion impuesta en el capítulo séptimo de la Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta, sin que quede á las partes recurso alguno para repetir por el principal ni intereses de sus Vales, respecto de que tienen suficiente tiempo para evitar y averiguar qualquiera extravío, y los demas accidentes que pueden sobrevenir: bien entendido que los Vales que se renueven pasado el referido término de quince de Julio y quince de Octubre hasta iguales dias del año siguiente, solo empezarán á gozar sus intereses desde el dia en que los presenten las partes, á cuyo fin se pondrán en ellos las notas correspondientes por el Contador de data encargado de esta comision.

II.

Por lo que toca á los Vales de trescientos pesos comprehendidos desde el número treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho hasta el ochenta y tres mil y quinientos, creados en virtud de Real Cédula de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, cuya renovacion está señalada para desde veinte y seis de Junio de cada año, se observará lo mismo que queda establecido en el capítulo antecedente; de forma que los que no se presentasen desde primero de Junio hasta quince de Julio siguiente de cada año, quedarán igualmente privados de sus intereses, y del capital los que no lo executasen hasta la renovacion del año siguiente.

III.

Los Vales de ambas clases que no se han presentado desde la primera renovacion y las siguientes gozarán la gracia del nuevo término, que se concede para la renovacion: esto es, los que tienen la fecha de primero de Julio hasta fin de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y los de primero de Abril, y primero de Octubre hasta fin de Setiembre del propio año; pero no tendrán recurso sus dueños ni podrán pretender sus intereses vencidos, ni pasado este término se les renovarán sus Vales, sino que quedarán nulos y extinguidos para siempre.

IV.

Para evitar los perjuicios que resultan al público de qualquiera abuso en el manejo y circulacion de estos Vales, deberán precaverse los que los reciben, reconociendo y exâminando con el mayor cuidado si hay alguna enmienda en los guarismos que componen el número de cada Vale, ó si les falta alguna parte del pliego entero en que están formados: pues con la menor sospecha de que haya habido alteracion en ellos deberán escusarse á recibirlos, en la inteligencia de que si no obstante esta prevencion los admitiesen, ademas de que serán castigados como infraçtores y expendedores de moneda falsa, segun está mandado en el capítulo trece de dicha Cédula del año mil setecientos y ochenta, no solo no se les renovarán los Vales en que se encuentren semejantes defectos, ni pagarán los intereses, sino que se recogerán en la Oficina de esta comision, y por

ella se me dará cuenta para que tome la provi-
dencia que fuere de mi Real agrado.

V.

Siendo preciso cortar el abuso introducido en el Comercio de pasar los Vales de unas manos á otras sin poner el endoso, que acredita la pertenencia, como está mandado, lo que ha facilitado la substraccion de muchos Vales, sin poderse averiguar por falta del endoso las personas que los recibieron y las manos por donde han corrido en grave perjuicio del mismo Comercio, y en detrimento del crédito y buena fé con que deben circular los Vales; se previene que siempre que se advierta este defecto, será castigado el sugeto en cuyo poder se halle el tal Vale con perdimiento de su principal é intereses mediante estar prevenido en los capítulos siete y once de la Cédula del año de ochenta, que su cesion ó traspaso deberá hacerse por medio del endoso al modo que se practica con las letras de cambio.

VI.

Del mismo modo serán tratados los que presenten los Vales con endosos posteriores á los dias veinte y seis de Junio, y veinte y seis de Setiembre, en que todos han cumplido el año por que deben circular y tener su valor, respecto á que desde dichos dias no se puede hacer uso alguno de ellos hasta que se hayan renovado, y por lo mismo no podrán admitirse en mis Tesorerías de Ejército ni Administraciones

nes de Rentas pasados los días en que cesó su valor y curso.

VII.

Conviniendo que en la circulacion de estos Vales se guarden las reglas establecidas en las citadas tres Cédulas, cuidarán el Consejo y todos los Tribunales del Reyno de su puntual cumplimiento, y que con ningun motivo permitan ni se escusen á admitir dichos Vales en los casos en que se presenten por fianzas ó depósitos de qualquiera naturaleza que sean, no solo porque tienen la representacion de dinero efectivo, sino por la utilidad que resulta al Estado y al público con la mayor circulacion de la moneda.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, en su vista y de lo que sobre el modo de su execucion han expuesto mis tres Fiscales, por decreto de quatro del corriente se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais las declaraciones que contiene la referida mi Real resolucion, y las guardéis y cumpláis en todo y por todo, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna, ántes bien las hareis observar, guardar y cumplir puntual y literalmente como en ellas se contiene, sin embargo de qualesquiera ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo y doy por nulo y de ningun valor, y quiero que se esté y pase precisamente por lo que va dispuesto, y que á su tenor, sin excep-

cion alguna , se arreglen exáctamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios , Consulados y qualesquiera otros Jueces de qualquier naturaleza y condicion que sean , sin diferencia alguna ; que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á nueve de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. = **YO EL REY.** = Yo D. Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = D. Blas de Hinojosa. = Don Tomas de Gargollo. = D. Miguel de Mendiñeta. = D. Pedro Joaquin de Murcia. = Registrada. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original , de que certifico.* = Por el Secretario Escolano. = D. Juan Antonio Rero y Peñuelas.

CUENTAS

SACADAS DEL VALOR,
E INTERESES DIARIOS

CORRESPONDIENTES

A LOS VALES DE 600 PESOS
DE A 128 CUARTOS

Que paga la Junta de Direccion de la Acequia
Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste
al respecto de quatro por ciento
al año.

*Empiezan en 15 de Julio de cada un
año, y vencen en 10 de Julio
del año siguiente.*

E

JULIO 15 DE 1785.

ACEQUIA IMPERIAL
DE ARAGON,
Y CANAL REAL

DE TAUSTE.

*Vale de 600 pesos de á
128 quartos cada uno,
con sus intereses dia-
rios; cuyo arreglo para
el cobro y pago en este
giro, sirve general-
mente para los años
subsecuentes.*

DIAS.	Rs. vn. mrs.
15.	9035. 10
16.	9036. 10
17.	9037. 10
18.	9038. 10
19.	9039. 10
20.	9040. 10
21.	9041. 10
22.	9042. 10
23.	9043. 10
24.	9044. 10
25.	9045. 10
26.	9046. 10
27.	9047. 10
28.	9048. 10
29.	9049. 10
30.	9050. 10
31.	9051. 10

AGOSTO.

Acequia Imperial.
Vale de 600 ps. de 15 de Jul.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9052. 10
2.	9053. 10
3.	9054. 10
4.	9055. 10
5.	9056. 10
6.	9057. 10
7.	9058. 10
8.	9059. 10
9.	9060. 10
10.	9061. 10
11.	9062. 10
12.	9063. 10
13.	9064. 10
14.	9065. 10
15.	9066. 10
16.	9067. 10
17.	9068. 10
18.	9069. 10
19.	9070. 10
20.	9071. 10
21.	9072. 10
22.	9073. 10
23.	9074. 10
24.	9075. 10
25.	9076. 10
26.	9077. 10
27.	9078. 10
28.	9079. 10
29.	9080. 10
30.	9081. 10
31.	9082. 10

SETIEMBRE.

Acequia Imperial.

Vale de 600 ps. de 15 de Jul.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	9083.	10
2.	9084.	10
3.	9085.	10
4.	9086.	10
5.	9087.	10
6.	9088.	10
7.	9089.	10
8.	9090.	10
9.	9091.	10
10.	9092.	10
11.	9093.	10
12.	9094.	10
13.	9095.	10
14.	9096.	10
15.	9097.	10
16.	9098.	10
17.	9099.	10
18.	9100.	10
19.	9101.	10
20.	9102.	10
21.	9103.	10
22.	9104.	10
23.	9105.	10
24.	9106.	10
25.	9107.	10
26.	9108.	10
27.	9109.	10
28.	9110.	10
29.	9111.	10
30.	9112.	10

OCTUBRE.

Acequia Imperial.

Vale de 600 ps. de 15 de Jul.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	9113.	10
2.	9114.	10
3.	9115.	10
4.	9116.	10
5.	9117.	10
6.	9118.	10
7.	9119.	10
8.	9120.	10
9.	9121.	10
10.	9122.	10
11.	9123.	10
12.	9124.	10
13.	9125.	10
14.	9126.	10
15.	9127.	10
16.	9128.	10
17.	9129.	10
18.	9130.	10
19.	9131.	10
20.	9132.	10
21.	9133.	10
22.	9134.	10
23.	9135.	10
24.	9136.	10
25.	9137.	10
26.	9138.	10
27.	9139.	10
28.	9140.	10
29.	9141.	10
30.	9142.	10
31.	9143.	10

NOVIEMBRE.

Acequia Imperial.

Vale de 600 ps. de 15 de Jul.

DÍAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9144. 10
2.	9145. 10
3.	9146. 10
4.	9147. 10
5.	9148. 10
6.	9149. 10
7.	9150. 10
8.	9151. 10
9.	9152. 10
10.	9153. 10
11.	9154. 10
12.	9155. 10
13.	9156. 10
14.	9157. 10
15.	9158. 10
16.	9159. 10
17.	9160. 10
18.	9161. 10
19.	9162. 10
20.	9163. 10
21.	9164. 10
22.	9165. 10
23.	9166. 10
24.	9167. 10
25.	9168. 10
26.	9169. 10
27.	9170. 10
28.	9171. 10
29.	9172. 10
30.	9173. 10

DICIEMBRE.

Acequia Imperial.

Vale de 600 ps. de 15 de Jul.

DÍAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9174. 10
2.	9175. 10
3.	9176. 10
4.	9177. 10
5.	9178. 10
6.	9179. 10
7.	9180. 10
8.	9181. 10
9.	9182. 10
10.	9183. 10
11.	9184. 10
12.	9185. 10
13.	9186. 10
14.	9187. 10
15.	9188. 10
16.	9189. 10
17.	9190. 10
18.	9191. 10
19.	9192. 10
20.	9193. 10
21.	9194. 10
22.	9195. 10
23.	9196. 10
24.	9197. 10
25.	9198. 10
26.	9199. 10
27.	9200. 10
28.	9201. 10
29.	9202. 10
30.	9203. 10
31.	9204. 10

ENERO.

Acequia Imperial.

Vale de 600 ps. de 15 de Jul.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9205. 10
2.	9206. 10
3.	9207. 10
4.	9208. 10
5.	9209. 10
6.	9210. 10
7.	9211. 10
8.	9212. 10
9.	9213. 10
10.	9214. 10
11.	9215. 10
12.	9216. 10
13.	9217. 10
14.	9218. 10
15.	9219. 10
16.	9220. 10
17.	9221. 10
18.	9222. 10
19.	9223. 10
20.	9224. 10
21.	9225. 10
22.	9226. 10
23.	9227. 10
24.	9228. 10
25.	9229. 10
26.	9230. 10
27.	9231. 10
28.	9232. 10
29.	9233. 10
30.	9234. 10
31.	9235. 10

FEBRERO.

Acequia Imperial.

Vale de 600 ps. de 15 de Jul.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9236. 10
2.	9237. 10
3.	9238. 10
4.	9239. 10
5.	9240. 10
6.	9241. 10
7.	9242. 10
8.	9243. 10
9.	9244. 10
10.	9245. 10
11.	9246. 10
12.	9247. 10
13.	9248. 10
14.	9249. 10
15.	9250. 10
16.	9251. 10
17.	9252. 10
18.	9253. 10
19.	9254. 10
20.	9255. 10
21.	9256. 10
22.	9257. 10
23.	9258. 10
24.	9259. 10
25.	9260. 10
26.	9261. 10
27.	9262. 10
28.	9263. 10

MARZO.

Acequia Imperial.

Vale de 600 ps. de 15 de Jul.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9264. 10
2.	9265. 10
3.	9266. 10
4.	9267. 10
5.	9268. 10
6.	9269. 10
7.	9270. 10
8.	9271. 10
9.	9272. 10
10.	9273. 10
11.	9274. 10
12.	9275. 10
13.	9276. 10
14.	9277. 10
15.	9278. 10
16.	9279. 10
17.	9280. 10
18.	9281. 10
19.	9282. 10
20.	9283. 10
21.	9284. 10
22.	9285. 10
23.	9286. 10
24.	9287. 10
25.	9288. 10
26.	9289. 10
27.	9290. 10
28.	9291. 10
29.	9292. 10
30.	9293. 10
31.	9294. 10

ABRIL.

Acequia Imperial.

Vale de 600 ps. de 15 de Jul.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9295. 10
2.	9296. 10
3.	9297. 10
4.	9298. 10
5.	9299. 10
6.	9300. 10
7.	9301. 10
8.	9302. 10
9.	9303. 10
10.	9304. 10
11.	9305. 10
12.	9306. 10
13.	9307. 10
14.	9308. 10
15.	9309. 10
16.	9310. 10
17.	9311. 10
18.	9312. 10
19.	9313. 10
20.	9314. 10
21.	9315. 10
22.	9316. 10
23.	9317. 10
24.	9318. 10
25.	9319. 10
26.	9320. 10
27.	9321. 10
28.	9322. 10
29.	9323. 10
30.	9324. 10

MAYO.

Acequia Imperial.

Vale de 600 ps. de 15 de Jul.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9325. 10
2.	9326. 10
3.	9327. 10
4.	9328. 10
5.	9329. 10
6.	9330. 10
7.	9331. 10
8.	9332. 10
9.	9333. 10
10.	9334. 10
11.	9335. 10
12.	9336. 10
13.	9337. 10
14.	9338. 10
15.	9339. 10
16.	9340. 10
17.	9341. 10
18.	9342. 10
19.	9343. 10
20.	9344. 10
21.	9345. 10
22.	9346. 10
23.	9347. 10
24.	9348. 10
25.	9349. 10
26.	9350. 10
27.	9351. 10
28.	9352. 10
29.	9353. 10
30.	9354. 10
31.	9355. 10

JUNIO.

Acequia Imperial.

Vale de 600 ps. de 15 de Jul.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9356. 10
2.	9357. 10
3.	9358. 10
4.	9359. 10
5.	9360. 10
6.	9361. 10
7.	9362. 10
8.	9363. 10
9.	9364. 10
10.	9365. 10
11.	9366. 10
12.	9367. 10
13.	9368. 10
14.	9369. 10
15.	9370. 10
16.	9371. 10
17.	9372. 10
18.	9373. 10
19.	9374. 10
20.	9375. 10
21.	9376. 10
22.	9377. 10
23.	9378. 10
24.	9379. 10
25.	9380. 10
26.	9381. 10
27.	9382. 10
28.	9383. 10
29.	9384. 10
30.	9385. 10

JULIO.

Acequia Imperial.

Vale de 600 ps. de 15 de Jul.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9386. 10
2.	9387. 10
3.	9388. 10
4.	9389. 10
5.	9390. 10
6.	9391. 10
7.	9392. 10
8.	9393. 10
9.	9394. 10
10.	9395. 10

 N O T A.

La misma inteligencia , rigor , y fuerza tienen estos Vales que los del Rey , así en punto á su valor é intereses diarios , como en el de su cumplimiento y observancia , según se previene , y manda en la Real Cédula de 7 de Julio de 1785 , que aquí vá inserto para inteligencia , y gobierno de todos quantos se interesan en este giro.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda crear los Vales que se expresan con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon, y Canal Real de Tauste, para la prosecucion, y entera conclusion de las obras que restan en aquella Real Acequia, y Canal.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Alxeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, así de Realengo como los de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis

Reynos y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera , SABED : Que ocupada mi Real atencion en los objetos que son de utilidad de mis vasallos , y bien general de mis Reynos ; y enterado de las grandes utilidades que producirá al Estado y á sus individuos la prosecucion , y entera conclusion del Canal de Navegacion y riego emprendido en Aragon , y Navarra con el nombre de Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste , he concedido mi Real proteccion , y todos los auxilios que se me han pedido por la Junta de Direccion de dicha Acequia Imperial , y Canal Real y por su Protector para la continuacion y adelantamiento de aquellas importantes obras , hasta haber dado mi Real consentimiento para que se tomasen fuera de mis dominios tres préstamos de dinero , y mandado que de algunos ramos de mi Real Erario se formase un fondo con que aun en el caso de algunas inopinadas contingencias se ocurriese al indefectible , y seguro pago de los intereses del dinero que se prestare á la Junta de Direccion del Canal , siempre que esta por qualquiera accidente no los pagase ; cometiendo este negocio á la primera Secretaria del Despacho de Estado , tanto á causa de su objeto de riegos , y Navegacion como de las contratas de préstamos de dinero , tomado en país extranjero para aquellas costosas obras. Y hallandome ahora informado radicalmente de que con los referidos auxilios no solo se han executado en el Canal , y Acequia las obras mas dificiles y costosas , y dadose riego á grande ex-

tension de terreno que carecia de él, sino que tambien llega ya la Navegacion á las inmediaciones de la Ciudad de Zaragoza, por cuyas calles principales se ha hecho correr el agua del Canal con universal consuelo, y utilidad de los poseedores de tierras de aquellos distritos, y general regocijo de todos los demas individuos á quienes alcanza este incomparable beneficio, en que nunca consintieron; con cuyo exemplar han solicitado y solicitan otros pueblos comarcanos mi Real proteccion á fin de que les proporcione el riego de sus tierras por el mismo Canal y Acequia, cuya navegacion debe seguir hasta el Canal de Tortosa, y subir ácia Pamplona y Castilla, de lo qual resultarán grandes ventajas á mis pueblos y Real Erario: Y hallándome asimismo enterado de que para la entera conclusion de este proyecto, y gastos de excavaciones, terraplenes, contracanales, esclusas, puertos, almenaras, alcantarillas, puentes, aqüeductos, murallas, minas, molinos y batanes se necesitan todavia crecidas sumas de dinero, y que perfeccionadas estas obras producirá superabundantemente, como ya empieza á experimentarse del solo riego del Canal y Acequia (aun sin contar el importe de la navegacion, que debe ser muy quantioso, ni el de los plantíos, pesca, batanes, y molinos) no solo para ocurrir al pago del interés anual del dinero, sino tambien para la entera redencion de todos los capitales tomados para ellas; he considerado preciso promover por todos los medios posibles una obra tan importante al Estado y á mis vasallos, y en que está interesado

el crédito nacional. Pero reflexionando de una parte que el método de tomar préstamos en países extranjeros aunque á veces útil é indispensable para evitar mayores gravámenes, trae siempre consigo entre otros el considerable perjuicio de que salgan del Reyno , y se utilizen los extranjeros, de los intereses que pueden , y deben refundirse en mis vasallos , y de otra que para llevar adelante , perfeccionar y extender el proyecto de la Acequia Imperial de Aragon , y Canal Real de Tauste , cuya execucion no admite ya duda alguna, estando como estan zanjadas todas las dificultades que se habian creido insuperables : construidas las obras mas dificiles , y empezando á experimentar sus considerables beneficios solo resta aprontar caudales con que sin intermision ni demora se trabaje en él , y se disfruten quanto ántes sus grandes utilidades , y queriendo precaver el insinuado inconveniente de que pase al extranjero el beneficio que deberian dexar los préstamos que nuevamente se tomasen fuera del Reyno , y eximir el proyecto de Canales de un gravamen considerable que le ha resultado , y debe resultarle siempre de dichos préstamos en quanto luego que estos se verifican empieza á correr el interés del total importe , sin embargo de estar depositado el caudal en Arcas , y no deber emplearse sino progresivamente ; á que se añade lo mucho que importa proporcionar desde luego, y sin riesgo de demoras , ni interrupciones que serian muy perjudiciales la conclusion de esta grande obra y el próximo goze de sus pingües, y seguros productos ; por mi Real orden comu-

nicada al mi Consejo en nueve de Junio próximo, he resuelto, despues de un maduro exâmen, conformándome con lo que se me ha propuesto, de crear los Vales reales necesarios con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon, y Canal Real de Tauste, que deven-garán á favor de sus tenedores un interés de quatro por ciento al año, señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este rédito en cada un año, y para redencion de todo el capital que se tome en el término de veinte años, ó ántes á arbitrio de la Junta de Direccion la misma Acequia Imperial, y Canal Real de Tauste, y en su defecto mi Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno hasta la total extincion del capital, y de sus réditos, destinando desde luego para el puntual pago de estos dos millones y medio de reales, que se irán succesivamente aumentando hasta seis millones para proporcionar la extincion, ó redencion de los capitales; cuyas cantidades se entregarán en cada un año á los Diputados de los cinco Gremios mayores de la Corte, de los productos de las Rentas generales, y señaladamente del aumento de derèchos de extraccion de lanas, creado con este objeto entre otros, á cuyo fin he dado la órden correspondiente á los Directores generales de dichas Rentas. Y en atencion á que los expresados Vales se habrán de beneficiar á medida que se necesiten para los gastos de las obras mencionadas, he dispuesto que por ahora solo se extiendan hasta la cantidad de quatro millones, y doscientos mil pesos de á ciento veinte y ocho

quartos cada uno , en siete mil Vales de á seiscientos pesos de la misma moneda , y que estos Vales sean firmados por el Presidente de la Junta de Direccion de los Canales Marques de Roda , Ministro de mi Consejo , y por Don Juan Rincon , Contador de la misma Junta , haciéndose dichos Vales á favor de los Diputados de los cinco Gremios mayores D. Joseph Perez Roldan , y D. Francisco Antonio Perez, en cuyo poder deberán custodiarse sin uso , y por consiguiente sin causar gravamen interin la Junta de Direccion de los Canales no necesite para ocurrir á los gastos de dicho Canal y Acequia usar , y disponer de los mencionados Vales que empezarán desde el número uno , y concluirán en el de siete mil , principiando á tener curso desde quince de este mes baxo las mismas reglas especificadas , y mandadas observar en las Reales Cédulas de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta , veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno , y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos , para el curso , y admision de mis Vales Reales , las quales deberán ser observadas , y tener igual fuerza y rigor , respecto de estos nuevos Vales así para su curso , admision , enagenacion y endosos , como para el percivo del interés que han de devengar , y que deberá pagarse puntualmente conforme á lo prevenido en el artículo octavo de la citada Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta , en esta Corte por la Junta de Canales, donde al tiempo de satisfacer al Tenedor del Vale , al plazo que en este se ha de señalar, el quatro por ciento de

interés del año vencido, se recogerá aquel Vale,
 y se le entregará otro nuevo de igual cantidad,
 y que devengue el mismo interés para el año
 siguiente, y en las Provincias por las Tesore-
 rias de Ejército, en las quales se satisfará igual-
 mente el interés del año vencido; y dando un
 resguardo interino al último poseedor del Vale
 se remitirá éste á la Junta de Canales que le
 devolverá renovado á favor del sugeto á quien
 el anterior pertenecía al tiempo de la entrega;
 si ya no prefiriesen los dueños de los Vales á
 causa de la distancia, ó por otros motivos re-
 mitirlos en derechura por medio de sus Apode-
 rados ó Comisionistas á dicha Junta de Canales
 para la referida cobranza, y renovacion que
 siempre deberá hacerse dentro del plazo seña-
 lado. Publicada en el mi Consejo la antecedente
 Real resolución en diez de Junio próximo acor-
 dó su cumplimiento, y que uniéndose á ella
 exemplares de las tres citadas Cédulas de Crea-
 cion de Vales Reales, pasase todo á mis tres
 Fiscales. Y con vista de lo expuesto por estos,
 acordó igualmente en decreto de veinte y dos
 de dicho mes de Junio próximo expedir esta mi
 Cédula: Por la qual os mando á todos, y á ca-
 da uno de vos en vuestros lugares, distritos,
 y jurisdicciones veais la expresada mi Real reso-
 lucion comunicada al mi Consejo en nueve de
 dicho mes de Junio, y la guardéis, cumplais, y
 executeis, y hagais guardar, cumplir, y exe-
 cutar en todo y por todo segun y como en ella
 se previene y manda, sin contravenirla, ni per-
 mitir su contravencion por pretexto alguno, te-
 niendo á este fin presente lo dispuesto, y pre-

venido en los artículos de la citada Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta (á excepcion del primero) en quanto sean adaptables á esta negociacion , que quiero se observen sin interpretacion alguna por lo tocante á los Vales de la Acequia Imperial de Aragon , y Canal Real de Tauste para su curso , admision , enagenacion y endoso ; con prevencion de que se cuide que en la impresion, orla , cifras , y demas señales de estos nuevos Vales se guarde la distincion , y diferencia que deben tener , respecto de los que se intervienen por mi Tesorería general, por convenir así á mi Real servicio , á la buena fé de lo estipulado, causa pública y utilidad de mis vasallos ; que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de D. Juan Antonio Rero y Peñuelas , mi Secretario , Escribano de Cámara y de Gobierno por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = D. Pablo Ferrandiz Bendicho. = D. Joseph Martinez y de Pons. = D. Tomas de Gargollo. = D. Miguel de Mendinueta. = Registrada. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolas Verdugo. = *Es copia del original de que certifico.* = D. Juan Antonio Rero y Peñuelas.

OTROS VALES REALES

Que dan el propio interes, que los antecedentes,
de quatro por ciento al año, á saber:

Vales de pesos de
á 128 quartos.

Intereses que se
pagan al año.

Vale de 300 ps.	Empiezá en 1. ^o de Febrero de cada un año, y cumple en 27 de Enero del año siguiente: se renueva desde 1. ^o de Enero hasta 15 de Febrero, y sus intereses importan.....	Rs. vn. mrs.	
			180 17
Id. de 150 pesos.	Empiezan estos		
Id. de 600 pesos.	dos Vales en 15 de Setiembre de cada un año, y cumplen ámbos en 10 de Setiembre del año siguiente: el interes de los 150 ps. El interes de los 600 pesos.....		90 8½
			361

Se renovarán desde 15 de Agosto hasta 30 de Setiembre.

NOTA.

Debe observarse puntualmente con estos Vales lo prevenido en la Real Cédula de 20 de Setiembre de 1780 con las demas órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepcion, endorso y renovacion de aquella, y de las demas creaciones.

FEBRERO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Febrero.

DÍAS. Rs. vn. mrs.

1.	4517.	22
2.	4518.	5
3.	4518.	22
4.	4519.	5
5.	4519.	22
6.	4520.	5
7.	4520.	22
8.	4521.	5
9.	4521.	22
10.	4522.	5
11.	4522.	22
12.	4523.	5
13.	4523.	22
14.	4524.	5
15.	4524.	22
16.	4525.	5
17.	4525.	22
18.	4526.	5
19.	4526.	22
20.	4527.	5
21.	4527.	22
22.	4528.	5
23.	4528.	22
24.	4529.	5
25.	4529.	22
26.	4530.	5
27.	4530.	22
28.	4531.	5

MARZO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Febrero.

DÍAS. Rs. vn. mrs.

1.	4531.	22
2.	4532.	5
3.	4532.	22
4.	4533.	5
5.	4533.	22
6.	4534.	5
7.	4534.	22
8.	4535.	5
9.	4535.	22
10.	4536.	5
11.	4536.	22
12.	4537.	5
13.	4537.	22
14.	4538.	5
15.	4538.	22
16.	4539.	5
17.	4539.	22
18.	4540.	5
19.	4540.	22
20.	4541.	5
21.	4541.	22
22.	4542.	5
23.	4542.	22
24.	4543.	5
25.	4543.	22
26.	4544.	5
27.	4544.	22
28.	4545.	5
29.	4545.	22
30.	4546.	5
31.	4546.	22

ABRIL.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Febrero.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	4547.	5
2.	4547.	22
3.	4548.	5
4.	4548.	22
5.	4549.	5
6.	4549.	22
7.	4550.	5
8.	4550.	22
9.	4551.	5
10.	4551.	22
11.	4552.	5
12.	4552.	22
13.	4553.	5
14.	4553.	22
15.	4554.	5
16.	4554.	22
17.	4555.	5
18.	4555.	22
19.	4556.	5
20.	4556.	22
21.	4557.	5
22.	4557.	22
23.	4558.	5
24.	4558.	22
25.	4559.	5
26.	4559.	22
27.	4560.	5
28.	4560.	22
29.	4561.	5
30.	4561.	22

MAYO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Febrero.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	4562.	5
2.	4562.	22
3.	4563.	5
4.	4563.	22
5.	4564.	5
6.	4564.	22
7.	4565.	5
8.	4565.	22
9.	4566.	5
10.	4566.	22
11.	4567.	5
12.	4567.	22
13.	4568.	5
14.	4568.	22
15.	4569.	5
16.	4569.	22
17.	4570.	5
18.	4570.	22
19.	4571.	5
20.	4571.	22
21.	4572.	5
22.	4572.	22
23.	4573.	5
24.	4573.	22
25.	4574.	5
26.	4574.	22
27.	4575.	5
28.	4575.	22
29.	4576.	5
30.	4576.	22
31.	4577.	5

JUNIO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Febrero.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	4577.	22
2.	4578.	5
3.	4578.	22
4.	4579.	5
5.	4579.	22
6.	4580.	5
7.	4580.	22
8.	4581.	5
9.	4581.	22
10.	4582.	5
11.	4582.	22
12.	4583.	5
13.	4583.	22
14.	4584.	5
15.	4584.	22
16.	4585.	5
17.	4585.	22
18.	4586.	5
19.	4586.	22
20.	4587.	5
21.	4587.	22
22.	4588.	5
23.	4588.	22
24.	4589.	5
25.	4589.	22
26.	4590.	5
27.	4590.	22
28.	4591.	5
29.	4591.	22
30.	4592.	5

JULIO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Febrero.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	4592.	22
2.	4593.	5
3.	4593.	22
4.	4594.	5
5.	4594.	22
6.	4595.	5
7.	4595.	22
8.	4596.	5
9.	4596.	22
10.	4597.	5
11.	4597.	22
12.	4598.	5
13.	4598.	22
14.	4599.	5
15.	4599.	22
16.	4600.	5
17.	4600.	22
18.	4601.	5
19.	4601.	22
20.	4602.	5
21.	4602.	22
22.	4603.	5
23.	4603.	22
24.	4604.	5
25.	4604.	22
26.	4605.	5
27.	4605.	22
28.	4606.	5
29.	4606.	22
30.	4607.	5
31.	4607.	22

AGOSTO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Febrero.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	4608.	5
2.	4608.	22
3.	4609.	5
4.	4609.	22
5.	4610.	5
6.	4610.	22
7.	4611.	5
8.	4611.	22
9.	4612.	5
10.	4612.	22
11.	4613.	5
12.	4613.	22
13.	4614.	5
14.	4614.	22
15.	4615.	5
16.	4615.	22
17.	4616.	5
18.	4616.	22
19.	4617.	5
20.	4617.	22
21.	4618.	5
22.	4618.	22
23.	4619.	5
24.	4619.	22
25.	4620.	5
26.	4620.	22
27.	4621.	5
28.	4621.	22
29.	4622.	5
30.	4622.	22
31.	4623.	5

SETIEMBRE.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.º de Febrero.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	4623.	22
2.	4624.	5
3.	4624.	22
4.	4625.	5
5.	4625.	22
6.	4626.	5
7.	4626.	22
8.	4627.	5
9.	4627.	22
10.	4628.	5
11.	4628.	22
12.	4629.	5
13.	4629.	22
14.	4630.	5
15.	4630.	22
16.	4631.	5
17.	4631.	22
18.	4632.	5
19.	4632.	22
20.	4633.	5
21.	4633.	22
22.	4634.	5
23.	4634.	22
24.	4635.	5
25.	4635.	22
26.	4636.	5
27.	4636.	22
28.	4637.	5
29.	4637.	22
30.	4638.	5

OCTUBRE.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Febrero.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	4638.	22
2.	4639.	5
3.	4639.	22
4.	4640.	5
5.	4640.	22
6.	4641.	5
7.	4641.	22
8.	4642.	5
9.	4642.	22
10.	4643.	5
11.	4643.	22
12.	4644.	5
13.	4644.	22
14.	4645.	5
15.	4645.	22
16.	4646.	5
17.	4646.	22
18.	4647.	5
19.	4647.	22
20.	4648.	5
21.	4648.	22
22.	4649.	5
23.	4649.	22
24.	4650.	5
25.	4650.	22
26.	4651.	5
27.	4651.	22
28.	4652.	5
29.	4652.	22
30.	4653.	5
31.	4653.	22

NOVIEMBRE.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Febrero.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	4654.	5
2.	4654.	22
3.	4655.	5
4.	4655.	22
5.	4656.	5
6.	4656.	22
7.	4657.	5
8.	4657.	22
9.	4658.	5
10.	4658.	22
11.	4659.	5
12.	4659.	22
13.	4660.	5
14.	4660.	22
15.	4661.	5
16.	4661.	22
17.	4662.	5
18.	4662.	22
19.	4663.	5
20.	4663.	22
21.	4664.	5
22.	4664.	22
23.	4665.	5
24.	4665.	22
25.	4666.	5
26.	4666.	22
27.	4667.	5
28.	4667.	22
29.	4668.	5
30.	4668.	22

DICIEMBRE.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Febrero.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	4669. 5
2.	4669. 22
3.	4670. 5
4.	4670. 22
5.	4671. 5
6.	4671. 22
7.	4672. 5
8.	4672. 22
9.	4673. 5
10.	4673. 22
11.	4674. 5
12.	4674. 22
13.	4675. 5
14.	4675. 22
15.	4676. 5
16.	4676. 22
17.	4677. 5
18.	4677. 22
19.	4678. 5
20.	4678. 22
21.	4679. 5
22.	4679. 22
23.	4680. 5
24.	4680. 22
25.	4681. 5
26.	4681. 22
27.	4682. 5
28.	4682. 22
29.	4683. 5
30.	4683. 22
31.	4684. 5

ENERO.

Vale del Rey de 300
ps. de 1.^o de Febrero.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	4684. 22
2.	4685. 5
3.	4685. 22
4.	4686. 5
5.	4686. 22
6.	4687. 5
7.	4687. 22
8.	4688. 5
9.	4688. 22
10.	4689. 5
11.	4689. 22
12.	4690. 5
13.	4690. 22
14.	4691. 5
15.	4691. 22
16.	4692. 5
17.	4692. 22
18.	4693. 5
19.	4693. 22
20.	4694. 5
21.	4694. 22
22.	4695. 5
23.	4695. 22
24.	4696. 5
25.	4696. 22
26.	4697. 5
27.	4697. 22
Beneficio del último poseedor de este	
Vale.	0006. 17

SIGUEN LOS DOS VALES REALES

DE 150 PESOS, Y DE 600 PESOS,

DE Á 128 CUARTOS CADA UNO,

Ambos dan principio en 15 de Setiembre de cada un año, y vencen en 10 de Setiembre del año siguiente.

SETIEMBRE.

*Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Setiembre.*

DIAS.	Rs. vn. mrs.
15.	2258. 28
16.	2259. 2½
17.	2259. 11
18.	2259. 19½
19.	2259. 28
20.	2260. 2½
21.	2260. 11
22.	2260. 19½
23.	2260. 28
24.	2261. 2½
25.	2261. 11
26.	2261. 19½
27.	2261. 28
28.	2262. 2½
29.	2262. 11
30.	2262. 19½

SETIEMBRE.

*Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Setiembre.*

DIAS.	Rs. vn. mrs.
15.	9035. 10
16.	9036. 10
17.	9037. 10
18.	9038. 10
19.	9039. 10
20.	9040. 10
21.	9041. 10
22.	9042. 10
23.	9043. 10
24.	9044. 10
25.	9045. 10
26.	9046. 10
27.	9047. 10
28.	9048. 10
29.	9049. 10
30.	9050. 10

OCTUBRE.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	2262.	28
2.	2263.	2½
3.	2263.	11
4.	2263.	19½
5.	2263.	28
6.	2264.	2½
7.	2264.	11
8.	2264.	19½
9.	2264.	28
10.	2265.	2½
11.	2265.	11
12.	2265.	19½
13.	2265.	28
14.	2266.	2½
15.	2266.	11
16.	2266.	19½
17.	2266.	28
18.	2267.	2½
19.	2267.	11
20.	2267.	19½
21.	2267.	28
22.	2268.	2½
23.	2268.	11
24.	2268.	19½
25.	2268.	28
26.	2269.	2½
27.	2269.	11
28.	2269.	19½
29.	2269.	28
30.	2270.	2½
31.	2270.	11

OCTUBRE.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	9051.	10
2.	9052.	10
3.	9053.	10
4.	9054.	10
5.	9055.	10
6.	9056.	10
7.	9057.	10
8.	9058.	10
9.	9059.	10
10.	9060.	10
11.	9061.	10
12.	9062.	10
13.	9063.	10
14.	9064.	10
15.	9065.	10
16.	9066.	10
17.	9067.	10
18.	9068.	10
19.	9069.	10
20.	9070.	10
21.	9071.	10
22.	9072.	10
23.	9073.	10
24.	9074.	10
25.	9075.	10
26.	9076.	10
27.	9077.	10
28.	9078.	10
29.	9079.	10
30.	9080.	10
31.	9081.	10

NOVIEMBRE.

*Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Setiembre.*

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	2270.	19½
2.	2270.	28
3.	2271.	2½
4.	2271.	11
5.	2271.	19½
6.	2271.	28
7.	2272.	2½
8.	2272.	11
9.	2272.	19½
10.	2272.	28
11.	2273.	2½
12.	2273.	11
13.	2273.	19½
14.	2273.	28
15.	2274.	2½
16.	2274.	11
17.	2274.	19½
18.	2274.	28
19.	2275.	2½
20.	2275.	11
21.	2275.	19½
22.	2275.	28
23.	2276.	2½
24.	2276.	11
25.	2276.	19½
26.	2276.	28
27.	2277.	2½
28.	2277.	11
29.	2277.	19½
30.	2277.	28

NOVIEMBRE.

*Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Setiembre.*

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	9082.	10
2.	9083.	10
3.	9084.	10
4.	9085.	10
5.	9086.	10
6.	9087.	10
7.	9088.	10
8.	9089.	10
9.	9090.	10
10.	9091.	10
11.	9092.	10
12.	9093.	10
13.	9094.	10
14.	9095.	10
15.	9096.	10
16.	9097.	10
17.	9098.	10
18.	9099.	10
19.	9100.	10
20.	9101.	10
21.	9102.	10
22.	9103.	10
23.	9104.	10
24.	9105.	10
25.	9106.	10
26.	9107.	10
27.	9108.	10
28.	9109.	10
29.	9110.	10
30.	9111.	10

DICIEMBRE.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	2278.	2½
2.	2278.	11
3.	2278.	19½
4.	2278.	28
5.	2279.	2½
6.	2279.	11
7.	2279.	19½
8.	2279.	28
9.	2280.	2½
10.	2280.	11
11.	2280.	19½
12.	2280.	28
13.	2281.	2½
14.	2281.	11
15.	2281.	19½
16.	2281.	28
17.	2282.	2½
18.	2282.	11
19.	2282.	19½
20.	2282.	28
21.	2283.	2½
22.	2283.	11
23.	2283.	19½
24.	2283.	28
25.	2284.	2½
26.	2284.	11
27.	2284.	19½
28.	2284.	28
29.	2285.	2½
30.	2285.	11
31.	2285.	19½

DICIEMBRE.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	9112.	10
2.	9113.	10
3.	9114.	10
4.	9115.	10
5.	9116.	10
6.	9117.	10
7.	9118.	10
8.	9119.	10
9.	9120.	10
10.	9121.	10
11.	9122.	10
12.	9123.	10
13.	9124.	10
14.	9125.	10
15.	9126.	10
16.	9127.	10
17.	9128.	10
18.	9129.	10
19.	9130.	10
20.	9131.	10
21.	9132.	10
22.	9133.	10
23.	9134.	10
24.	9135.	10
25.	9136.	10
26.	9137.	10
27.	9138.	10
28.	9139.	10
29.	9140.	10
30.	9141.	10
31.	9142.	10

ENERO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2285. 28
2.	2286. 2½
3.	2286. 11
4.	2286. 19½
5.	2286. 28
6.	2287. 2½
7.	2287. 11
8.	2287. 19½
9.	2287. 28
10.	2288. 2½
11.	2288. 11
11.	2288. 19½
13.	2288. 28
14.	2289. 2½
15.	2289. 11
16.	2289. 19½
17.	2289. 28
18.	2290. 2½
19.	2290. 11
20.	2290. 19½
21.	2290. 28
22.	2291. 2½
23.	2291. 11
24.	2291. 19½
25.	2291. 28
26.	2292. 2½
27.	2292. 11
28.	2292. 19½
29.	2292. 28
30.	2293. 2½
31.	2293. 11

ENERO.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9143. 10
2.	9144. 10
3.	9145. 10
4.	9146. 10
5.	9147. 10
6.	9148. 10
7.	9149. 10
8.	9150. 10
9.	9151. 10
10.	9152. 10
11.	9153. 10
12.	9154. 10
13.	9155. 10
14.	9156. 10
15.	9157. 10
16.	9158. 10
17.	9159. 10
18.	9160. 10
19.	9161. 10
20.	9162. 10
21.	9163. 10
22.	9164. 10
23.	9165. 10
24.	9166. 10
25.	9167. 10
26.	9168. 10
27.	9169. 10
28.	9170. 10
29.	9171. 10
30.	9172. 10
31.	9173. 10

FEBRERO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2293. 19½
2.	2293. 28
3.	2294. 2½
4.	2294. 11
5.	2294. 19½
6.	2294. 28
7.	2295. 2½
8.	2295. 11
9.	2295. 19½
10.	2295. 28
11.	2296. 2½
12.	2296. 11
13.	2296. 19½
14.	2296. 28
15.	2297. 2½
16.	2297. 11
17.	2297. 19½
18.	2297. 28
19.	2298. 2½
20.	2298. 11
21.	2298. 19½
22.	2298. 28
23.	2299. 2½
24.	2299. 11
25.	2299. 19½
26.	2299. 28
27.	2300. 2½
28.	2300. 11

FEBRERO.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9174. 10
2.	9175. 10
3.	9176. 10
4.	9177. 10
5.	9178. 10
6.	9179. 10
7.	9180. 10
8.	9181. 10
9.	9182. 10
10.	9183. 10
11.	9184. 10
12.	9185. 10
13.	9186. 10
14.	9187. 10
15.	9188. 10
16.	9189. 10
17.	9190. 10
18.	9191. 10
19.	9192. 10
20.	9193. 10
21.	9194. 10
22.	9195. 10
23.	9196. 10
24.	9197. 10
25.	9198. 10
26.	9199. 10
27.	9200. 10
28.	9201. 10

MARZO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2300. 10 $\frac{1}{2}$
2.	2300. 28
3.	2301. 2 $\frac{1}{2}$
4.	2301. 11
5.	2301. 19 $\frac{1}{2}$
6.	2301. 28
7.	2302. 2 $\frac{1}{2}$
8.	2302. 11
9.	2302. 19 $\frac{1}{2}$
10.	2302. 28
11.	2303. 2 $\frac{1}{2}$
12.	2303. 11
13.	2303. 19 $\frac{1}{2}$
14.	2303. 28
15.	2304. 2 $\frac{1}{2}$
16.	2304. 11
17.	2304. 19 $\frac{1}{2}$
18.	2304. 28
19.	2305. 2 $\frac{1}{2}$
20.	2305. 11
21.	2305. 19 $\frac{1}{2}$
22.	2305. 28
23.	2306. 2 $\frac{1}{2}$
24.	2306. 11
25.	2306. 19 $\frac{1}{2}$
26.	2306. 28
27.	2307. 2 $\frac{1}{2}$
28.	2307. 11
29.	2307. 19 $\frac{1}{2}$
30.	2307. 28
31.	2308. 2 $\frac{1}{2}$

MARZO.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9202. 10
2.	9203. 10
3.	9204. 10
4.	9205. 10
5.	9206. 10
6.	9207. 10
7.	9208. 10
8.	9209. 10
9.	9210. 10
10.	9211. 10
11.	9212. 10
12.	9213. 10
13.	9214. 10
14.	9215. 10
15.	9216. 10
16.	9217. 10
17.	9218. 10
18.	9219. 10
19.	9220. 10
20.	9221. 10
21.	9222. 10
22.	9223. 10
23.	9224. 10
24.	9225. 10
25.	9226. 10
26.	9227. 10
27.	9228. 10
28.	9229. 10
29.	9230. 10
30.	9231. 10
31.	9232. 10

ABRIL.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2308, 11
2.	2308, 19 $\frac{1}{2}$
3.	2308, 28
4.	2309, 2 $\frac{1}{2}$
5.	2309, 11
6.	2309, 19 $\frac{1}{2}$
7.	2309, 28
8.	2310, 2 $\frac{1}{2}$
9.	2310, 11
10.	2310, 19 $\frac{1}{2}$
11.	2310, 28
12.	2311, 2 $\frac{1}{2}$
13.	2311, 11
14.	2311, 19 $\frac{1}{2}$
15.	2311, 28
16.	2312, 2 $\frac{1}{2}$
17.	2312, 11
18.	2312, 19 $\frac{1}{2}$
19.	2312, 28
20.	2313, 2 $\frac{1}{2}$
21.	2313, 11
22.	2313, 19 $\frac{1}{2}$
23.	2313, 28
24.	2314, 2 $\frac{1}{2}$
25.	2314, 11
26.	2314, 19 $\frac{1}{2}$
27.	2314, 28
28.	2315, 2 $\frac{1}{2}$
29.	2315, 11
30.	2315, 19 $\frac{1}{2}$

ABRIL.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9233, 10
2.	9234, 10
3.	9235, 10
4.	9236, 10
5.	9237, 10
6.	9238, 10
7.	9239, 10
8.	9240, 10
9.	9241, 10
10.	9242, 10
11.	9243, 10
12.	9244, 10
13.	9245, 10
14.	9246, 10
15.	9247, 10
16.	9248, 10
17.	9249, 10
18.	9250, 10
19.	9251, 10
20.	9252, 10
21.	9253, 10
22.	9254, 10
23.	9255, 10
24.	9256, 10
25.	9257, 10
26.	9258, 10
27.	9259, 10
28.	9260, 10
29.	9261, 10
30.	9262, 10

MAYO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	2315.	28
2.	2316.	2½
3.	2316.	11
4.	2316.	19½
5.	2316.	28
6.	2317.	2½
7.	2317.	11
8.	2317.	19½
9.	2317.	28
10.	2318.	2½
11.	2318.	11
12.	2318.	19½
13.	2318.	28
14.	2319.	2½
15.	2319.	11
16.	2319.	19½
17.	2319.	28
18.	2320.	2½
19.	2320.	11
20.	2320.	19½
21.	2320.	28
22.	2321.	2½
23.	2321.	11
24.	2321.	19½
25.	2321.	28
26.	2322.	2½
27.	2322.	11
28.	2322.	19½
29.	2322.	28
30.	2323.	2½
31.	2323.	11

MAYO.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	9263.	10
2.	9264.	10
3.	9265.	10
4.	9266.	10
5.	9267.	10
6.	9268.	10
7.	9269.	10
8.	9270.	10
9.	9271.	10
10.	9272.	10
11.	9273.	10
12.	9274.	10
13.	9275.	10
14.	9276.	10
15.	9277.	10
16.	9278.	10
17.	9279.	10
18.	9280.	10
19.	9281.	10
20.	9282.	10
21.	9283.	10
22.	9284.	10
23.	9285.	10
24.	9286.	10
25.	9287.	10
26.	9288.	10
27.	9289.	10
28.	9290.	10
29.	9291.	10
30.	9292.	10
31.	9293.	20

JUNIO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2323. 19 $\frac{1}{2}$
2.	2323. 28
3.	2324. 2 $\frac{1}{2}$
4.	2324. 11
5.	2324. 19 $\frac{1}{2}$
6.	2324. 28
7.	2325. 2 $\frac{1}{2}$
8.	2325. 11
9.	2325. 19 $\frac{1}{2}$
10.	2325. 28
11.	2326. 2 $\frac{1}{2}$
12.	2326. 11
13.	2326. 19 $\frac{1}{2}$
14.	2326. 28
15.	2327. 2 $\frac{1}{2}$
16.	2327. 11
17.	2327. 19 $\frac{1}{2}$
18.	2327. 28
19.	2328. 2 $\frac{1}{2}$
20.	2328. 11
21.	2328. 19 $\frac{1}{2}$
22.	2328. 28
23.	2329. 2 $\frac{1}{2}$
24.	2329. 11
25.	2329. 19 $\frac{1}{2}$
26.	2329. 28
27.	2330. 2 $\frac{1}{2}$
28.	2330. 11
29.	2330. 19 $\frac{1}{2}$
30.	2330. 28

JUNIO.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9294. 10
2.	9295. 10
3.	9296. 10
4.	9297. 10
5.	9298. 10
6.	9299. 10
7.	9300. 10
8.	9301. 10
9.	9302. 10
10.	9303. 10
11.	9304. 10
12.	9305. 10
13.	9306. 10
14.	9307. 10
15.	9308. 10
16.	9309. 10
17.	9310. 10
18.	9311. 10
19.	9312. 10
20.	9313. 10
21.	9314. 10
22.	9315. 10
23.	9316. 10
24.	9317. 10
25.	9318. 10
26.	9319. 10
27.	9320. 10
28.	9321. 10
29.	9322. 10
30.	9323. 10

JULIO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2331. 2½
2.	2331. 11
3.	2331. 19½
4.	2331. 28
5.	2332. 2½
6.	2332. 11
7.	2332. 19½
8.	2332. 28
9.	2333. 2½
10.	2333. 11
11.	2333. 19½
12.	2333. 28
13.	2334. 2½
14.	2334. 11
15.	2334. 19½
16.	2334. 28
17.	2335. 2½
18.	2335. 11
19.	2335. 19½
20.	2335. 28
21.	2336. 2½
22.	2336. 11
23.	2336. 19½
24.	2336. 28
25.	2337. 2½
26.	2337. 11
27.	2337. 19½
28.	2337. 28
29.	2338. 2½
30.	2338. 11
31.	2338. 19½

JULIO.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9324. 10
2.	9325. 10
3.	9326. 10
4.	9327. 10
5.	9328. 10
6.	9329. 10
7.	9330. 10
8.	9331. 10
9.	9332. 10
10.	9333. 10
11.	9334. 10
12.	9335. 10
13.	9336. 10
14.	9337. 10
15.	9338. 10
16.	9339. 10
17.	9340. 10
18.	9341. 10
19.	9342. 10
20.	9343. 10
21.	9344. 10
22.	9345. 10
23.	9346. 10
24.	9347. 10
25.	9348. 10
26.	9349. 10
27.	9350. 10
28.	9351. 10
29.	9352. 10
30.	9353. 10
31.	9354. 10

AGOSTO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	2338.	28
2.	2339.	2½
3.	2339.	11
4.	2339.	19½
5.	2339.	28
6.	2340.	2½
7.	2340.	11
8.	2340.	19½
9.	2340.	28
10.	2341.	2½
11.	2341.	11
12.	2341.	19½
13.	2341.	28
14.	2342.	2½
15.	2342.	11
16.	2342.	19½
17.	2342.	28
18.	2343.	2½
19.	2343.	11
20.	2343.	19½
21.	2343.	28
22.	2344.	2½
23.	2344.	11
24.	2344.	19½
25.	2344.	28
26.	2345.	2½
27.	2345.	11
28.	2345.	19½
29.	2345.	28
30.	2345.	2½
31.	2346.	11

AGOSTO.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Setiembre.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	9355.	10
2.	9356.	10
3.	9357.	10
4.	9358.	10
5.	9359.	10
6.	9360.	10
7.	9361.	10
8.	9362.	10
9.	9363.	10
10.	9364.	10
11.	9365.	10
12.	9366.	10
13.	9367.	10
14.	9368.	10
15.	9369.	10
16.	9370.	10
17.	9371.	10
18.	9372.	10
19.	9373.	10
20.	9374.	10
21.	9375.	10
22.	9376.	10
23.	9377.	10
24.	9378.	10
25.	9379.	10
26.	9380.	10
27.	9381.	10
28.	9382.	10
29.	9383.	10
30.	9384.	10
31.	9385.	10

SETIEMBRE.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Setiembre.

DÍAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2345. 10½
2.	2346. 28
3.	2347. 2½
4.	2347. 11
5.	2347. 19½
6.	2347. 28
7.	2348. 2½
8.	2348. 11
9.	2348. 19½
10.	2348. 28

Beneficio
del día á cu-
ya órden pa-
sa este Vale. } 8½

SETIEMBRE.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Setiembre.

DÍAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9386. 10
2.	9387. 10
3.	9388. 10
4.	9389. 10
5.	9390. 10
6.	9391. 10
7.	9392. 10
8.	9393. 10
9.	9394. 10
10.	9395. 10

Beneficio
del día á cu-
ya órden pa-
sa este Vale. } 1. . . .

ADVERTENCIA.

Estas nuevas Tablas son correspondientes á los tres últimos Vales del Rey, que se añaden ahora á este mi Prontuario: tienen la misma inteligencia y claridad que las otras Tablas que en él se hallan para recibir y pagar sus capitales é intereses diarios; y sirven todas para los años que sigan y duren dichos Vales.

OTROS DOS VALES REALES

DE PESOS 150, Y DE 600 PESOS

DE Á 128 CUARTOS CADA UNO.

Dan principio en 15 de Marzo de cada un año, y ámbos Vales cumplen su término en 10 de igual mes de Marzo del siguiente año:

Se renuevan estos Vales, desde primero de Febrero, hasta 15 de Marzo, (todos los años) desde cuyo dia empiezan á correr sus intereses.

MARZO.

*Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Marzo.*

DIAS.	Rs. vn. mrs.
15.	2258. 28
16.	2259. 2 $\frac{1}{2}$
17.	2259. 11
18.	2259. 19 $\frac{1}{2}$
19.	2259. 28
20.	2260. 2 $\frac{1}{2}$
21.	2260. 11
22.	2260. 19 $\frac{1}{2}$
23.	2260. 28
24.	2261. 2 $\frac{1}{2}$
25.	2261. 11
26.	2261. 19 $\frac{1}{2}$
27.	2261. 28
28.	2262. 2 $\frac{1}{2}$
29.	2262. 11
30.	2262. 19 $\frac{1}{2}$
31.	2262. 28

MARZO.

*Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Marzo.*

DIAS.	Rs. vn. mrs.
15.	9035. 10
16.	9036. 10
17.	9037. 10
18.	9038. 10
19.	9039. 10
20.	9040. 10
21.	9041. 10
22.	9042. 10
23.	9043. 10
24.	9044. 10
25.	9045. 10
26.	9046. 10
27.	9047. 10
28.	9048. 10
29.	9049. 10
30.	9050. 10
31.	9051. 10

ABRIL.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn.	mrs.
1.	2263.	2½
2.	2263.	11
3.	2263.	19½
4.	2263.	28
5.	2264.	2½
6.	2264.	11
7.	2264.	19½
8.	2264.	28
9.	2265.	2½
10.	2265.	11
11.	2265.	19½
12.	2265.	28
13.	2266.	2½
14.	2266.	11
15.	2266.	19½
16.	2266.	28
17.	2267.	2½
18.	2267.	11
19.	2267.	19½
20.	2267.	28
21.	2268.	2½
22.	2268.	11
23.	2268.	19½
24.	2268.	28
25.	2269.	2½
26.	2269.	11
27.	2269.	19½
28.	2269.	28
29.	2270.	2½
30.	2270.	11

ABRIL.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn.	mrs.
1.	9052.	10
2.	9053.	10
3.	9054.	10
4.	9055.	10
5.	9056.	10
6.	9057.	10
7.	9058.	10
8.	9059.	10
9.	9060.	10
10.	9061.	10
11.	9062.	10
12.	9063.	10
13.	9064.	10
14.	9065.	10
15.	9066.	10
16.	9067.	10
17.	9068.	10
18.	9069.	10
19.	9070.	10
20.	9071.	10
21.	9072.	10
22.	9073.	10
23.	9074.	10
24.	9075.	10
25.	9076.	10
26.	9077.	10
27.	9078.	10
28.	9079.	10
29.	9080.	10
30.	9081.	10

MAYO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Marzo

DIAS.	Rs.	vn.	mrs.
1.	2270.	19	$\frac{1}{2}$
2.	2270.	28	
3.	2271.	2	$\frac{1}{2}$
4.	2271.	11	
5.	2271.	19	$\frac{1}{2}$
6.	2271.	28	
7.	2272.	2	$\frac{1}{2}$
8.	2272.	11	
9.	2272.	19	$\frac{1}{2}$
10.	2272.	28	
11.	2273.	2	$\frac{1}{2}$
12.	2273.	11	
13.	2273.	19	$\frac{1}{2}$
14.	2273.	28	
15.	2274.	2	$\frac{1}{2}$
16.	2274.	11	
17.	2274.	19	$\frac{1}{2}$
18.	2274.	28	
19.	2275.	2	$\frac{1}{2}$
20.	2275.	11	
21.	2275.	19	$\frac{1}{2}$
22.	2275.	28	
23.	2276.	2	$\frac{1}{2}$
24.	2276.	11	
25.	2276.	19	$\frac{1}{2}$
26.	2276.	28	
27.	2277.	2	$\frac{1}{2}$
28.	2277.	11	
29.	2277.	19	$\frac{1}{2}$
30.	2277.	28	
31.	2278.	2	$\frac{1}{2}$

MAYO.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs.	vn.	mrs.
1.	9082.	10	
2.	9083.	10	
3.	9084.	10	
4.	9085.	10	
5.	9086.	10	
6.	9087.	10	
7.	9088.	10	
8.	9089.	10	
9.	9090.	10	
10.	9091.	10	
11.	9092.	10	
12.	9093.	10	
13.	9094.	10	
14.	9095.	10	
15.	9096.	10	
16.	9097.	10	
17.	9098.	10	
18.	9099.	10	
19.	9100.	10	
20.	9101.	10	
21.	9102.	10	
22.	9103.	10	
23.	9104.	10	
24.	9105.	10	
25.	9106.	10	
26.	9107.	10	
27.	9108.	10	
28.	9109.	10	
29.	9110.	10	
30.	9111.	10	
31.	9113.	10	

JUNIO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Marzo.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2278. 11
2.	2278. 19 $\frac{1}{2}$
3.	2278. 28
4.	2279. 2 $\frac{1}{2}$
5.	2279. 11
6.	2279. 19 $\frac{1}{2}$
7.	2279. 28
8.	2280. 2 $\frac{1}{2}$
9.	2280. 11
10.	2280. 19 $\frac{1}{2}$
11.	2280. 28
12.	2281. 2 $\frac{1}{2}$
13.	2281. 11
14.	2281. 19 $\frac{1}{2}$
15.	2281. 28
16.	2282. 2 $\frac{1}{2}$
17.	2282. 11
18.	2282. 19 $\frac{1}{2}$
19.	2282. 28
20.	2283. 2 $\frac{1}{2}$
21.	2283. 11
22.	2283. 19 $\frac{1}{2}$
23.	2283. 28
24.	2284. 2 $\frac{1}{2}$
25.	2284. 11
26.	2284. 19 $\frac{1}{2}$
27.	2284. 28
28.	2285. 2 $\frac{1}{2}$
29.	2285. 11
30.	2285. 19 $\frac{1}{2}$

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9113. 10
2.	9114. 10
3.	9115. 10
4.	9116. 10
5.	9117. 10
6.	9118. 10
7.	9119. 10
8.	9120. 10
9.	9121. 10
10.	9122. 10
11.	9123. 10
12.	9124. 10
13.	9125. 10
14.	9126. 10
15.	9127. 10
16.	9128. 10
17.	9129. 10
18.	9130. 10
19.	9131. 10
20.	9132. 10
21.	9133. 10
22.	9134. 10
23.	9135. 10
24.	9136. 10
25.	9137. 10
26.	9138. 10
27.	9139. 10
28.	9140. 10
29.	9141. 10
30.	9142. 10

JULIO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2285. 28
2.	2286. 2 $\frac{1}{2}$
3.	2286. 11
4.	2286. 19 $\frac{1}{2}$
5.	2286. 28
6.	2287. 2 $\frac{1}{2}$
7.	2287. 11
8.	2287. 19 $\frac{1}{2}$
9.	2287. 28
10.	2288. 2 $\frac{1}{2}$
11.	2288. 11
12.	2288. 19 $\frac{1}{2}$
13.	2288. 28
14.	2289. 2 $\frac{1}{2}$
15.	2289. 11
16.	2289. 19 $\frac{1}{2}$
17.	2289. 28
18.	2290. 2 $\frac{1}{2}$
19.	2290. 11
20.	2290. 19 $\frac{1}{2}$
21.	2290. 28
22.	2291. 2 $\frac{1}{2}$
23.	2291. 11
24.	2291. 19 $\frac{1}{2}$
25.	2291. 28
26.	2292. 2 $\frac{1}{2}$
27.	2292. 11
28.	2292. 19 $\frac{1}{2}$
29.	2292. 28
30.	2293. 2 $\frac{1}{2}$
31.	2293. 11

JULIO.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9143. 10
2.	9144. 10
3.	9145. 10
4.	9146. 10
5.	9147. 10
6.	9148. 10
7.	9149. 10
8.	9150. 10
9.	9151. 10
10.	9152. 10
11.	9153. 10
12.	9154. 10
13.	9155. 10
14.	9156. 10
15.	9157. 10
16.	9158. 10
17.	9159. 10
18.	9160. 10
19.	9161. 10
20.	9162. 10
21.	9163. 10
22.	9164. 10
23.	9165. 10
24.	9166. 10
25.	9167. 10
26.	9168. 10
27.	9169. 10
28.	9170. 10
29.	9171. 10
30.	9172. 10
31.	9173. 10

AGOSTO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	2293.	19 $\frac{1}{2}$
2.	2293.	28
3.	2294.	2 $\frac{1}{2}$
4.	2294.	11
5.	2294.	19 $\frac{1}{2}$
6.	2294.	28
7.	2295.	2 $\frac{1}{2}$
8.	2295.	11
9.	2295.	19 $\frac{1}{2}$
10.	2295.	28
11.	2296.	2 $\frac{1}{2}$
12.	2296.	11
13.	2296.	19 $\frac{1}{2}$
14.	2296.	28
15.	2297.	2 $\frac{1}{2}$
16.	2297.	11
17.	2297.	19 $\frac{1}{2}$
18.	2297.	28
19.	2298.	2 $\frac{1}{2}$
20.	2298.	11
21.	2298.	19 $\frac{1}{2}$
22.	2298.	28
23.	2299.	2 $\frac{1}{2}$
24.	2299.	11
25.	2299.	19 $\frac{1}{2}$
26.	2299.	28
27.	2300.	2 $\frac{1}{2}$
28.	2300.	11
29.	2300.	19 $\frac{1}{2}$
30.	2300.	28
31.	2301.	2 $\frac{1}{2}$

AGOSTO.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	9174.	10
2.	9175.	10
3.	9176.	10
4.	9177.	10
5.	9178.	10
6.	9179.	10
7.	9180.	10
8.	9181.	10
9.	9182.	10
10.	9183.	10
11.	9184.	10
12.	9185.	10
13.	9186.	10
14.	9187.	10
15.	9188.	10
16.	9189.	10
17.	9190.	10
18.	9191.	10
19.	9192.	10
20.	9193.	10
21.	9194.	10
22.	9195.	10
23.	9196.	10
24.	9197.	10
25.	9198.	10
26.	9199.	10
27.	9200.	10
28.	9201.	10
29.	9202.	10
30.	9203.	10
31.	9204.	10

SETIEMBRE.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2301. 11
2.	2301. 19 $\frac{1}{2}$
3.	2301. 28
4.	2302. 2 $\frac{1}{2}$
5.	2302. 11
6.	2302. 19 $\frac{1}{2}$
7.	2302. 28
8.	2303. 2 $\frac{1}{2}$
9.	2303. 11
10.	2303. 19 $\frac{1}{2}$
11.	2303. 28
12.	2304. 2 $\frac{1}{2}$
13.	2304. 11
14.	2304. 19 $\frac{1}{2}$
15.	2304. 28
16.	2305. 2 $\frac{1}{2}$
17.	2305. 11
18.	2305. 19 $\frac{1}{2}$
19.	2305. 28
20.	2306. 2 $\frac{1}{2}$
21.	2306. 11
22.	2306. 19 $\frac{1}{2}$
23.	2306. 28
24.	2307. 2 $\frac{1}{2}$
25.	2307. 11
26.	2307. 19 $\frac{1}{2}$
27.	2307. 28
28.	2308. 2 $\frac{1}{2}$
29.	2308. 11
30.	2308. 19 $\frac{1}{2}$

SETIEMBRE.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9205. 10
2.	9206. 10
3.	9207. 10
4.	9208. 10
5.	9209. 10
6.	9210. 10
7.	9211. 10
8.	9212. 10
9.	9213. 10
10.	9214. 10
11.	9215. 10
12.	9216. 10
13.	9217. 10
14.	9218. 10
15.	9219. 10
16.	9220. 10
17.	9221. 10
18.	9222. 10
19.	9223. 10
20.	9224. 10
21.	9225. 10
22.	9226. 10
23.	9227. 10
24.	9228. 10
25.	9229. 10
26.	9230. 10
27.	9231. 10
28.	9232. 10
29.	9233. 10
30.	9234. 10

OCTUERE.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2308. 28
2.	2309. 2½
3.	2309. 11
4.	2309. 19½
5.	2309. 28
6.	2310. 2½
7.	2310. 11
8.	2310. 19½
9.	2310. 28
10.	2311. 2½
11.	2311. 11
12.	2311. 19½
13.	2311. 28
14.	2312. 2½
15.	2312. 11
16.	2312. 19½
17.	2312. 28
18.	2313. 2½
19.	2313. 11
20.	2313. 19½
21.	2313. 28
22.	2314. 2½
23.	2314. 11
24.	2314. 19½
25.	2314. 28
26.	2315. 2½
27.	2315. 11
28.	2315. 19½
29.	2315. 28
30.	2316. 2½
31.	2316. 11

OCTUBRE.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9235. 10
2.	9236. 10
3.	9237. 10
4.	9238. 10
5.	9239. 10
6.	9240. 10
7.	9241. 10
8.	9242. 10
9.	9243. 10
10.	9244. 10
11.	9245. 10
12.	9246. 10
13.	9247. 10
14.	9248. 10
15.	9249. 10
16.	9250. 10
17.	9251. 10
18.	9252. 10
19.	9253. 10
20.	9254. 10
21.	9255. 10
22.	9256. 10
23.	9257. 10
24.	9258. 10
25.	9259. 10
26.	9260. 10
27.	9261. 10
28.	9262. 10
29.	9263. 10
30.	9264. 10
31.	9265. 10

NOVIEMBRE.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2316. 19 $\frac{1}{2}$
2.	2316. 28
3.	2317. 2 $\frac{1}{2}$
4.	2317. 11
5.	2317. 19 $\frac{1}{2}$
6.	2317. 28
7.	2318. 2 $\frac{1}{2}$
8.	2318. 11
9.	2318. 19 $\frac{1}{2}$
10.	2318. 28
11.	2319. 2 $\frac{1}{2}$
12.	2319. 11
13.	2319. 19 $\frac{1}{2}$
14.	2319. 28
15.	2320. 2 $\frac{1}{2}$
16.	2320. 11
17.	2320. 19 $\frac{1}{2}$
18.	2320. 28
19.	2321. 2 $\frac{1}{2}$
20.	2321. 11
21.	2321. 19 $\frac{1}{2}$
22.	2321. 28
23.	2322. 2 $\frac{1}{2}$
24.	2322. 11
25.	2322. 19 $\frac{1}{2}$
26.	2322. 28
27.	2323. 2 $\frac{1}{2}$
28.	2323. 11
29.	2323. 19 $\frac{1}{2}$
30.	2323. 28

NOVIEMBRE.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9266. 10
2.	9267. 10
3.	9268. 10
4.	9269. 10
5.	9270. 10
6.	9271. 10
7.	9272. 10
8.	9273. 10
9.	9274. 10
10.	9275. 10
11.	9276. 10
12.	9277. 10
13.	9278. 10
14.	9279. 10
15.	9280. 10
16.	9281. 10
17.	9282. 10
18.	9283. 10
19.	9284. 10
20.	9285. 10
21.	9286. 10
22.	9287. 10
23.	9288. 10
24.	9289. 10
25.	9290. 10
26.	9291. 10
27.	9292. 10
28.	9293. 10
29.	9294. 10
30.	9295. 10

DICIEMBRE.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs.	vn.	mrs.
1.	2324.		2½
2.	2324.		11
3.	2324.		19½
4.	2324.		28
5.	2325.		2½
6.	2325.		11
7.	2325.		19½
8.	2325.		28
9.	2326.		2½
10.	2326.		11
11.	2326.		19½
12.	2326.		28
13.	2327.		2½
14.	2327.		11
15.	2327.		19½
16.	2327.		28
17.	2328.		2½
18.	2328.		11
19.	2328.		19½
20.	2328.		28
21.	2329.		2½
22.	2329.		11
23.	2329.		19½
24.	2329.		28
25.	2330.		2½
26.	2330.		11
27.	2330.		19½
28.	2330.		28
29.	2331.		2½
30.	2331.		11
31.	2331.		19½

DICIEMBRE.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs.	vn.	mrs.
1.	9296.		10
2.	9297.		10
3.	9298.		10
4.	9299.		10
5.	9300.		10
6.	9301.		10
7.	9302.		10
8.	9303.		10
9.	9304.		10
10.	9305.		10
11.	9306.		10
12.	9307.		10
13.	9308.		10
14.	9309.		10
15.	9310.		10
16.	9311.		10
17.	9312.		10
18.	9313.		10
19.	9314.		10
20.	9315.		10
21.	9316.		10
22.	9317.		10
23.	9318.		10
24.	9319.		10
25.	9320.		10
26.	9321.		10
27.	9322.		10
28.	9323.		10
29.	9324.		10
30.	9325.		10
31.	9326.		10

ENERO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	2331.	28
2.	2332.	2½
3.	2332.	11
4.	2332.	19½
5.	2332.	28
6.	2333.	2½
7.	2333.	11
8.	2333.	19½
9.	2333.	28
10.	2334.	2½
11.	2334.	11
12.	2334.	19½
13.	2334.	28
14.	2335.	2½
15.	2335.	11
16.	2335.	19½
17.	2335.	28
18.	2336.	2½
19.	2336.	11
20.	2336.	19½
21.	2336.	28
22.	2337.	2½
23.	2337.	11
24.	2337.	19½
25.	2337.	28
26.	2338.	2½
27.	2338.	11
28.	2338.	19½
29.	2338.	28
30.	2339.	2½
31.	2339.	11

ENERO.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS. Rs. vn. mrs.

1.	9327.	10
2.	9328.	10
3.	9329.	10
4.	9330.	10
5.	9331.	10
6.	9332.	10
7.	9333.	10
8.	9334.	10
9.	9335.	10
10.	9336.	10
11.	9337.	10
12.	9338.	10
13.	9339.	10
14.	9340.	10
15.	9341.	10
16.	9342.	10
17.	9343.	10
18.	9344.	10
19.	9345.	10
20.	9346.	10
21.	9347.	10
22.	9348.	10
23.	9349.	10
24.	9350.	10
25.	9351.	10
26.	9352.	10
27.	9353.	10
28.	9354.	10
29.	9355.	10
30.	9356.	10
31.	9357.	10

FEBRERO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2339. 19½
2.	2339. 28
3.	2340. 2½
4.	2340. 11
5.	2340. 19½
6.	2340. 28
7.	2341. 2½
8.	2341. 11
9.	2341. 19½
10.	2341. 28
11.	2342. 2½
12.	2342. 11
13.	2342. 19½
14.	2342. 28
15.	2343. 2½
16.	2343. 11
17.	2343. 19½
18.	2343. 28
19.	2344. 2½
20.	2344. 11
21.	2344. 19½
22.	2344. 28
23.	2345. 2½
24.	2345. 11
25.	2345. 19½
26.	2345. 28
27.	2346. 2½
28.	2346. 11

FEBRERO.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9358. 10
2.	9359. 10
3.	9360. 10
4.	9361. 10
5.	9362. 10
6.	9363. 10
7.	9364. 10
8.	9365. 10
9.	9366. 10
10.	9367. 10
11.	9368. 10
12.	9369. 10
13.	9370. 10
14.	9371. 10
15.	9372. 10
16.	9373. 10
17.	9374. 10
18.	9375. 10
19.	9376. 10
20.	9377. 10
21.	9378. 10
22.	9379. 10
23.	9380. 10
24.	9381. 10
25.	9382. 10
26.	9383. 10
27.	9384. 10
28.	9385. 10

MARZO.

Vale del Rey de 150 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	2346. 19½
2.	2346. 28
3.	2347. 2½
4.	2347. 11
5.	2347. 19½
6.	2347. 28
7.	2348. 2½
8.	2348. 11
9.	2348. 19½
10.	2348. 28

Beneficio
del dia á cu-
ya órden pa-
só este Vale. } 0000. 8½

MARZO.

Vale del Rey de 600 ps.
de 15 de Marzo.

DIAS.	Rs. vn. mrs.
1.	9386. 10
2.	9387. 10
3.	9388. 10
4.	9389. 10
5.	9390. 10
6.	9391. 10
7.	9392. 10
8.	9393. 10
9.	9394. 10
10.	9395. 10

Beneficio
del dia á cu-
ya órden pa-
só este Vale. } 0001. 00

